

Señores.

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 500013103001-2025-00021-00
DEMANDANTE: CATALINA ALVAREZ DUQUE Y OTROS
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 860.026.182-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, comedidamente procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por **CATALINA ALVAREZ DUQUE Y OTROS**; y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por el demandado el señor **HENRY FABIAN CASTRO REY** en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPITULO I.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS “CONTEXTO FAMILIAR Y PROFESIONAL”

FRENTE AL HECHO 1. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 3. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 4. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 5. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere

a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS “OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO”

FRENTE AL HECHO 6. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar, que desde este hecho ya se vislumbran circunstancias que permiten identificar causales de exclusión de cobertura, con ocasión de la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0, dado que entre ellas se encuentra “Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz”. La confesión que se encuentra inmersa por la parte accionante, indica que el vehículo se estaba utilizando para un fin distinto al previsto, como lo es el transporte informal de pasajeros, elevando el estado del riesgo sin haber avisado de ello a mi representada e incurriendo en una causal de exoneración de cobertura, dispuesta de forma expresa en la póliza. De la misma forma, se debe indicar que, el contrato de seguro no presta cobertura material, ya que este no ampara la responsabilidad civil contractual; dado que esta se genera a partir de la ejecución de un contrato de transporte, como el que queda en evidencia fue celebrado entre la señora Catalina Álvarez Duque y el señor Henry Fabian Castro.

Por otro lado, si en el caso de marras se trata de inducir a que el motivo por el que la señora Álvarez se encontraba en el automotor es con ocasión a un transporte de tipo benévolo, el régimen aplicable es el de responsabilidad subjetiva, lo que exige probar culpa o negligencia del conductor, lo cual no ha sido demostrado. Por tanto, ninguna de las circunstancias alegadas por la parte demandante permite afectar válidamente el amparo previsto en la póliza.

FRENTE AL HECHO 7. No es cierto. No hay prueba que corrobore que lo indicado por el extremo demandante sea verdad. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar, que desde este hecho ya se vislumbran circunstancias que permiten identificar causales de exclusión de cobertura, con ocasión de la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0, dado que entre ellas se encuentra “Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz”. La confesión que se encuentra inmersa por la parte accionante, indica que el vehículo se estaba utilizando para un fin distinto al previsto, como lo es el transporte informal de pasajeros, elevando el estado del riesgo sin haber avisado de ello a mi representada e incurriendo en una causal de exoneración de cobertura, dispuesta de forma expresa en la póliza. De la misma forma, se debe indicar que, el contrato de seguro no presta cobertura material, ya que este no ampara la responsabilidad civil contractual; dado que esta se genera a partir de la ejecución de un contrato de transporte, como el que queda en evidencia fue celebrado entre la señora Catalina Álvarez Duque y el señor Henry Fabian Castro.

Por otro lado, si en el caso de marras se trata de inducir a que el motivo por el que la señora Álvarez se encontraba en el automotor es con ocasión a un transporte de tipo benévolo, el régimen aplicable es el de responsabilidad subjetiva, lo que exige probar culpa o negligencia del conductor, lo cual no ha sido demostrado. Por tanto, ninguna de las circunstancias alegadas por la parte demandante permite afectar válidamente el amparo previsto en la póliza.

FRENTE AL HECHO 8. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 9. No es cierto, no fue el Sr. Castro Rey quien ejecuto la maniobra de adelantamiento

que derivo en la colisión, no reposan en el expediente elementos de prueba que corroboren lo argumentado por el extremo demandante. . En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar, que desde este hecho ya se vislumbran circunstancias que permiten identificar causales de exclusión de cobertura, con ocasión de la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0, dado que entre ellas se encuentra “Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz”. La confesión que se encuentra inmersa por la parte accionante, indica que el vehículo se estaba utilizando para un fin distinto al previsto, como lo es el transporte informal de pasajeros, elevando el estado del riesgo sin haber avisado de ello a mi representada e incurriendo en una causal de exoneración de cobertura, dispuesta de forma expresa en la póliza. De la misma forma, se debe indicar que, el contrato de seguro no presta cobertura material, ya que este no ampara la responsabilidad civil contractual; dado que esta se genera a partir de la ejecución de un contrato de transporte, como el que queda en evidencia fue celebrado entre la señora Catalina Álvarez Duque y el señor Henry Fabian Castro.

Por otro lado, si en el caso de marras se trata de inducir a que el motivo por el que la señora Álvarez se encontraba en el automotor es con ocasión a un transporte de tipo benévolo, el régimen aplicable es el de responsabilidad subjetiva, lo que exige probar culpa o negligencia del conductor, lo cual no ha sido demostrado. Por tanto, ninguna de las circunstancias alegadas por la parte demandante permite afectar válidamente el amparo previsto en la póliza.

FRENTE AL HECHO 10. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, el Honorable Despacho debe tomar en consideración que, de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, *“lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico”*⁵. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada.

FRENTE AL HECHO 11. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, el Honorable Despacho debe tomar en consideración que, de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, *“lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico”*⁵. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y

suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada.

FRENTE AL HECHO 12. No es cierto. No hay prueba que corrobore que lo indicado por el extremo demandante sea verdad. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, el Honorable Despacho debe tomar en consideración que, de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, *“lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico”*⁵. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar, que desde este hecho ya se vislumbran circunstancias que permiten identificar causales de exclusión de cobertura, con ocasión de la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0, dado que entre ellas se encuentra “Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz”. La confesión que se encuentra inmersa por la parte accionante, indica que el vehículo se estaba utilizando para un fin distinto al previsto, como lo es el transporte informal de pasajeros, elevando el estado del riesgo sin haber avisado de ello a mi representada e incurriendo en una causal de exoneración de cobertura, dispuesta de forma expresa en la póliza. De la misma forma, se debe indicar que, el contrato de seguro no presta cobertura material, ya que este no ampara la responsabilidad civil contractual; dado que esta se genera a partir de la ejecución de un contrato de transporte, como el que queda en evidencia fue celebrado entre la señora

Catalina Álvarez Duque y el señor Henry Fabian Castro.

Por otro lado, si en el caso de marras se trata de inducir a que el motivo por el que la señora Álvarez se encontraba en el automotor es con ocasión a un transporte de tipo benévolo, el régimen aplicable es el de responsabilidad subjetiva, lo que exige probar culpa o negligencia del conductor, lo cual no ha sido demostrado. Por tanto, ninguna de las circunstancias alegadas por la parte demandante permite afectar válidamente el amparo previsto en la póliza.

FRENTE AL HECHO 13. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS “DAÑO OCASIONADO A CATALINA ÁLVAREZ DUQUE Y SU NÚCLEO FAMILIAR”

FRENTE AL HECHO 14. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que:

I). No se puede atribuir responsabilidad al Sr. Henry Fabián Castro Rey por las lesiones sufridas por la Sra. Catalina Álvarez Duque, ya que no existen pruebas que lo demuestren. El Informe Policial de Accidente de Tránsito, conforme a la Resolución 001268 de 2000, solo plantea hipótesis para fines estadísticos y no establece responsabilidades. Además, según la Corte Suprema de Justicia, dicho informe debe valorarse bajo el principio de la sana crítica, lo que implica que no tiene valor probatorio suficiente por sí solo para demostrar un nexo causal entre la conducta del conductor y el accidente.

II). Desde los hechos se evidencian causales de exclusión de cobertura en la póliza, debido a que el vehículo asegurado era usado para transporte informal de pasajeros, lo cual modifica el uso estipulado sin previo aviso a la aseguradora, violando lo pactado. Además, la póliza no cubre responsabilidad civil contractual derivada de un contrato de transporte como el celebrado entre la señora Catalina Álvarez Duque y el señor Henry Fabián Castro. Incluso si se argumentara un transporte benévolo, aplicaría un régimen de responsabilidad subjetiva, que exige probar culpa del conductor, lo cual no ha sido acreditado. Por tanto, no procede afectación alguna a la cobertura del seguro.

FRENTE AL HECHO 15. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que:

I). No se puede atribuir responsabilidad al Sr. Henry Fabián Castro Rey por las lesiones sufridas por la Sra. Catalina Álvarez Duque, ya que no existen pruebas que lo demuestren. El Informe Policial de Accidente de Tránsito, conforme a la Resolución 001268 de 2000, solo plantea hipótesis para fines estadísticos y no establece responsabilidades. Además, según la Corte Suprema de Justicia, dicho informe debe valorarse bajo el principio de la sana crítica, lo que implica que no tiene valor probatorio suficiente por sí solo para demostrar un nexo causal entre la conducta del conductor y el accidente.

II). Desde los hechos se evidencian causales de exclusión de cobertura en la póliza, debido a que el vehículo asegurado era usado para transporte informal de pasajeros, lo cual modifica el uso estipulado sin previo aviso a la aseguradora, violando lo pactado. Además, la póliza no cubre responsabilidad civil contractual derivada de un contrato de transporte como el celebrado entre la señora Catalina Álvarez Duque y el señor Henry Fabián Castro. Incluso si se argumentara un transporte benévolo, aplicaría un régimen de responsabilidad subjetiva, que exige probar culpa del conductor, lo cual no ha sido acreditado. Por tanto, no procede afectación alguna a la cobertura del seguro.

FRENTE AL HECHO 16. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que:

I). No se puede atribuir responsabilidad al Sr. Henry Fabián Castro Rey por las lesiones sufridas por la Sra. Catalina Álvarez Duque, ya que no existen pruebas que lo demuestren. El Informe Policial de Accidente de Tránsito, conforme a la Resolución 001268 de 2000, solo plantea hipótesis para fines estadísticos y no establece responsabilidades. Además, según la Corte Suprema de Justicia, dicho informe debe valorarse bajo el principio de la sana crítica, lo que implica que no tiene valor probatorio suficiente por sí solo para demostrar un nexo causal entre la conducta del conductor y el accidente.

II). Desde los hechos se evidencian causales de exclusión de cobertura en la póliza, debido a que el vehículo asegurado era usado para transporte informal de pasajeros, lo cual modifica el uso estipulado sin previo aviso a la aseguradora, violando lo pactado. Además, la póliza no cubre responsabilidad civil contractual derivada de un contrato de transporte como el celebrado entre la señora Catalina Álvarez Duque y el señor Henry Fabián Castro. Incluso si se argumentara un transporte benévolo, aplicaría un régimen de responsabilidad subjetiva, que exige probar culpa del conductor, lo cual no ha sido acreditado. Por tanto, no procede afectación alguna a la cobertura del seguro.

FRENTE AL HECHO 17. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que:

I). No se puede atribuir responsabilidad al Sr. Henry Fabián Castro Rey por las lesiones sufridas por la Sra. Catalina Álvarez Duque, ya que no existen pruebas que lo demuestren. El Informe Policial de Accidente de Tránsito, conforme a la Resolución 001268 de 2000, solo plantea hipótesis para fines estadísticos y no establece responsabilidades. Además, según la Corte Suprema de Justicia, dicho informe debe valorarse bajo el principio de la sana crítica, lo que implica que no tiene valor probatorio suficiente por sí solo para demostrar un nexo causal entre la conducta del conductor y el accidente.

II). Desde los hechos se evidencian causales de exclusión de cobertura en la póliza, debido a que el vehículo asegurado era usado para transporte informal de pasajeros, lo cual modifica el uso estipulado sin previo aviso a la aseguradora, violando lo pactado. Además, la póliza no cubre responsabilidad civil contractual derivada de un contrato de transporte como el celebrado entre la señora Catalina Álvarez Duque y el señor Henry Fabián Castro. Incluso si se argumentara un transporte benévolo, aplicaría un régimen de responsabilidad subjetiva, que exige probar culpa del conductor, lo cual no ha sido acreditado. Por tanto, no procede afectación alguna a la cobertura del seguro.

FRENTE AL HECHO 18. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que:

I). No se puede atribuir responsabilidad al Sr. Henry Fabián Castro Rey por las lesiones sufridas por la Sra. Catalina Álvarez Duque, ya que no existen pruebas que lo demuestren. El Informe Policial de Accidente de Tránsito, conforme a la Resolución 001268 de 2000, solo plantea hipótesis para fines estadísticos y no establece responsabilidades. Además, según la Corte Suprema de Justicia, dicho informe debe valorarse bajo el principio de la sana crítica, lo que implica que no tiene valor probatorio suficiente por sí solo para demostrar un nexo causal entre la conducta del conductor y el accidente.

II). Desde los hechos se evidencian causales de exclusión de cobertura en la póliza, debido a que el vehículo asegurado era usado para transporte informal de pasajeros, lo cual modifica el uso estipulado sin previo aviso a la aseguradora, violando lo pactado. Además, la póliza no cubre responsabilidad civil contractual derivada de un contrato de transporte como el celebrado entre la señora Catalina Álvarez Duque y el señor Henry Fabián Castro. Incluso si se argumentara un transporte benévolo, aplicaría un régimen de responsabilidad subjetiva, que exige probar culpa del conductor, lo cual no ha sido acreditado. Por tanto, no procede afectación alguna a la cobertura del seguro.

FRENTE AL HECHO 19. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que:

I). No se puede atribuir responsabilidad al Sr. Henry Fabián Castro Rey por las lesiones sufridas por la Sra. Catalina Álvarez Duque, ya que no existen pruebas que lo demuestren. El Informe Policial de Accidente de Tránsito, conforme a la Resolución 001268 de 2000, solo plantea hipótesis para fines estadísticos y no establece responsabilidades. Además, según la Corte Suprema de Justicia, dicho informe debe valorarse bajo el principio de la sana crítica, lo que implica que no tiene valor probatorio suficiente por sí solo para demostrar un nexo causal entre la conducta del conductor y el accidente.

II). Desde los hechos se evidencian causales de exclusión de cobertura en la póliza, debido a que el vehículo asegurado era usado para transporte informal de pasajeros, lo cual modifica el uso estipulado sin previo aviso a la aseguradora, violando lo pactado. Además, la póliza no cubre responsabilidad civil contractual derivada de un contrato de transporte como el celebrado entre la señora Catalina Álvarez Duque y el señor Henry Fabián Castro. Incluso si se argumentara un transporte benévolo, aplicaría un régimen de responsabilidad subjetiva, que exige probar culpa del conductor, lo cual no ha sido acreditado. Por tanto, no procede afectación alguna a la cobertura del seguro.

FRENTE AL HECHO 20. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que:

I). No se puede atribuir responsabilidad al Sr. Henry Fabián Castro Rey por las lesiones sufridas por la Sra. Catalina Álvarez Duque, ya que no existen pruebas que lo demuestren. El Informe Policial de Accidente de Tránsito, conforme a la Resolución 001268 de 2000, solo plantea hipótesis para fines estadísticos y no establece responsabilidades. Además, según la Corte Suprema de Justicia, dicho informe debe valorarse bajo el principio de la sana crítica, lo que implica que no tiene valor probatorio suficiente por sí solo para demostrar un nexo causal entre la conducta del conductor y el accidente.

II). Desde los hechos se evidencian causales de exclusión de cobertura en la póliza, debido a que el vehículo asegurado era usado para transporte informal de pasajeros, lo cual modifica el uso estipulado sin previo aviso a la aseguradora, violando lo pactado. Además, la póliza no cubre responsabilidad civil contractual derivada de un contrato de transporte como el celebrado entre la señora Catalina Álvarez Duque y el señor Henry Fabián Castro. Incluso si se argumentara un transporte benévolo, aplicaría un régimen de responsabilidad subjetiva, que exige probar culpa del conductor, lo cual no ha sido acreditado. Por tanto, no procede afectación alguna a la cobertura del seguro.

FRENTE AL HECHO 21. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que:

I). No se puede atribuir responsabilidad al Sr. Henry Fabián Castro Rey por las lesiones sufridas por la Sra. Catalina Álvarez Duque, ya que no existen pruebas que lo demuestren. El Informe Policial de Accidente de Tránsito, conforme a la Resolución 001268 de 2000, solo plantea hipótesis para fines estadísticos y no establece responsabilidades. Además, según la Corte Suprema de Justicia, dicho informe debe valorarse bajo el principio de la sana crítica, lo que implica que no tiene valor probatorio suficiente por sí solo para demostrar un nexo causal entre la conducta del conductor y el accidente.

II). Desde los hechos se evidencian causales de exclusión de cobertura en la póliza, debido a que el vehículo asegurado era usado para transporte informal de pasajeros, lo cual modifica el uso estipulado sin previo aviso a la aseguradora, violando lo pactado. Además, la póliza no cubre responsabilidad civil contractual derivada de un contrato de transporte como el celebrado entre la señora Catalina Álvarez Duque y el señor Henry Fabián Castro. Incluso si se argumentara un transporte benévolo, aplicaría un régimen de responsabilidad subjetiva, que exige probar culpa del conductor, lo cual no ha sido acreditado. Por tanto, no procede afectación alguna a la cobertura del seguro.

FRENTE AL HECHO 22. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que:

I). No se puede atribuir responsabilidad al Sr. Henry Fabián Castro Rey por las lesiones sufridas por la Sra. Catalina Álvarez Duque, ya que no existen pruebas que lo demuestren. El Informe Policial de Accidente de Tránsito, conforme a la Resolución 001268 de 2000, solo plantea hipótesis para fines estadísticos y no establece responsabilidades. Además, según la Corte Suprema de Justicia, dicho informe debe valorarse bajo el principio de la sana crítica, lo que implica que no tiene valor probatorio suficiente por sí solo para

demostrar un nexo causal entre la conducta del conductor y el accidente.

II). Desde los hechos se evidencian causales de exclusión de cobertura en la póliza, debido a que el vehículo asegurado era usado para transporte informal de pasajeros, lo cual modifica el uso estipulado sin previo aviso a la aseguradora, violando lo pactado. Además, la póliza no cubre responsabilidad civil contractual derivada de un contrato de transporte como el celebrado entre la señora Catalina Álvarez Duque y el señor Henry Fabián Castro. Incluso si se argumentara un transporte benévolo, aplicaría un régimen de responsabilidad subjetiva, que exige probar culpa del conductor, lo cual no ha sido acreditado. Por tanto, no procede afectación alguna a la cobertura del seguro.

FRENTE AL HECHO 23. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que:

I). No se puede atribuir responsabilidad al Sr. Henry Fabián Castro Rey por las lesiones sufridas por la Sra. Catalina Álvarez Duque, ya que no existen pruebas que lo demuestren. El Informe Policial de Accidente de Tránsito, conforme a la Resolución 001268 de 2000, solo plantea hipótesis para fines estadísticos y no establece responsabilidades. Además, según la Corte Suprema de Justicia, dicho informe debe valorarse bajo el principio de la sana crítica, lo que implica que no tiene valor probatorio suficiente por sí solo para demostrar un nexo causal entre la conducta del conductor y el accidente.

II). Desde los hechos se evidencian causales de exclusión de cobertura en la póliza, debido a que el vehículo asegurado era usado para transporte informal de pasajeros, lo cual modifica el uso estipulado sin previo aviso a la aseguradora, violando lo pactado. Además, la póliza no cubre responsabilidad civil contractual derivada de un contrato de transporte como el celebrado entre la señora Catalina Álvarez Duque y el señor Henry Fabián Castro. Incluso si se argumentara un transporte benévolo, aplicaría un régimen de responsabilidad subjetiva, que exige probar culpa del conductor, lo cual no ha sido acreditado.

Por tanto, no procede afectación alguna a la cobertura del seguro.

FRENTE AL HECHO 24. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que:

I). No se puede atribuir responsabilidad al Sr. Henry Fabián Castro Rey por las lesiones sufridas por la Sra. Catalina Álvarez Duque, ya que no existen pruebas que lo demuestren. El Informe Policial de Accidente de Tránsito, conforme a la Resolución 001268 de 2000, solo plantea hipótesis para fines estadísticos y no establece responsabilidades. Además, según la Corte Suprema de Justicia, dicho informe debe valorarse bajo el principio de la sana crítica, lo que implica que no tiene valor probatorio suficiente por sí solo para demostrar un nexo causal entre la conducta del conductor y el accidente.

II). Desde los hechos se evidencian causales de exclusión de cobertura en la póliza, debido a que el vehículo asegurado era usado para transporte informal de pasajeros, lo cual modifica el uso estipulado sin previo aviso a la aseguradora, violando lo pactado. Además, la póliza no cubre responsabilidad civil contractual derivada de un contrato de transporte como el celebrado entre la señora Catalina Álvarez Duque y el señor Henry Fabián Castro. Incluso si se argumentara un transporte benévolo, aplicaría un régimen de responsabilidad subjetiva, que exige probar culpa del conductor, lo cual no ha sido acreditado. Por tanto, no procede afectación alguna a la cobertura del seguro.

FRENTE AL HECHO 25. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades

procesales previstas para ello.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que:

I). No se puede atribuir responsabilidad al Sr. Henry Fabián Castro Rey por las lesiones sufridas por la Sra. Catalina Álvarez Duque, ya que no existen pruebas que lo demuestren. El Informe Policial de Accidente de Tránsito, conforme a la Resolución 001268 de 2000, solo plantea hipótesis para fines estadísticos y no establece responsabilidades. Además, según la Corte Suprema de Justicia, dicho informe debe valorarse bajo el principio de la sana crítica, lo que implica que no tiene valor probatorio suficiente por sí solo para demostrar un nexo causal entre la conducta del conductor y el accidente.

II). Desde los hechos se evidencian causales de exclusión de cobertura en la póliza, debido a que el vehículo asegurado era usado para transporte informal de pasajeros, lo cual modifica el uso estipulado sin previo aviso a la aseguradora, violando lo pactado. Además, la póliza no cubre responsabilidad civil contractual derivada de un contrato de transporte como el celebrado entre la señora Catalina Álvarez Duque y el señor Henry Fabián Castro. Incluso si se argumentara un transporte benévolo, aplicaría un régimen de responsabilidad subjetiva, que exige probar culpa del conductor, lo cual no ha sido acreditado. Por tanto, no procede afectación alguna a la cobertura del seguro.

FRENTE AL HECHO 26. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que:

I). No se puede atribuir responsabilidad al Sr. Henry Fabián Castro Rey por las lesiones sufridas por la Sra. Catalina Álvarez Duque, ya que no existen pruebas que lo demuestren. El Informe Policial de Accidente de Tránsito, conforme a la Resolución 001268 de 2000, solo plantea hipótesis para fines estadísticos y no establece responsabilidades. Además, según la Corte Suprema de Justicia, dicho informe debe valorarse

bajo el principio de la sana crítica, lo que implica que no tiene valor probatorio suficiente por sí solo para demostrar un nexo causal entre la conducta del conductor y el accidente.

II). Desde los hechos se evidencian causales de exclusión de cobertura en la póliza, debido a que el vehículo asegurado era usado para transporte informal de pasajeros, lo cual modifica el uso estipulado sin previo aviso a la aseguradora, violando lo pactado. Además, la póliza no cubre responsabilidad civil contractual derivada de un contrato de transporte como el celebrado entre la señora Catalina Álvarez Duque y el señor Henry Fabián Castro. Incluso si se argumentara un transporte benévolo, aplicaría un régimen de responsabilidad subjetiva, que exige probar culpa del conductor, lo cual no ha sido acreditado. Por tanto, no procede afectación alguna a la cobertura del seguro.

FRENTE AL HECHO 27. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que:

I). No se puede atribuir responsabilidad al Sr. Henry Fabián Castro Rey por las lesiones sufridas por la Sra. Catalina Álvarez Duque, ya que no existen pruebas que lo demuestren. El Informe Policial de Accidente de Tránsito, conforme a la Resolución 001268 de 2000, solo plantea hipótesis para fines estadísticos y no establece responsabilidades. Además, según la Corte Suprema de Justicia, dicho informe debe valorarse bajo el principio de la sana crítica, lo que implica que no tiene valor probatorio suficiente por sí solo para demostrar un nexo causal entre la conducta del conductor y el accidente.

II). Desde los hechos se evidencian causales de exclusión de cobertura en la póliza, debido a que el vehículo asegurado era usado para transporte informal de pasajeros, lo cual modifica el uso estipulado sin previo aviso a la aseguradora, violando lo pactado. Además, la póliza no cubre responsabilidad civil contractual derivada de un contrato de transporte como el celebrado entre la señora Catalina Álvarez Duque y el señor Henry Fabián Castro. Incluso si se argumentara un transporte benévolo, aplicaría un

régimen de responsabilidad subjetiva, que exige probar culpa del conductor, lo cual no ha sido acreditado. Por tanto, no procede afectación alguna a la cobertura del seguro.

FRENTE AL HECHO 28. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que:

I). No se puede atribuir responsabilidad al Sr. Henry Fabián Castro Rey por las lesiones sufridas por la Sra. Catalina Álvarez Duque, ya que no existen pruebas que lo demuestren. El Informe Policial de Accidente de Tránsito, conforme a la Resolución 001268 de 2000, solo plantea hipótesis para fines estadísticos y no establece responsabilidades. Además, según la Corte Suprema de Justicia, dicho informe debe valorarse bajo el principio de la sana crítica, lo que implica que no tiene valor probatorio suficiente por sí solo para demostrar un nexo causal entre la conducta del conductor y el accidente.

II). Desde los hechos se evidencian causales de exclusión de cobertura en la póliza, debido a que el vehículo asegurado era usado para transporte informal de pasajeros, lo cual modifica el uso estipulado sin previo aviso a la aseguradora, violando lo pactado. Además, la póliza no cubre responsabilidad civil contractual derivada de un contrato de transporte como el celebrado entre la señora Catalina Álvarez Duque y el señor Henry Fabián Castro. Incluso si se argumentara un transporte benévolo, aplicaría un régimen de responsabilidad subjetiva, que exige probar culpa del conductor, lo cual no ha sido acreditado. Por tanto, no procede afectación alguna a la cobertura del seguro.

FRENTE AL HECHO 29. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades

procesales previstas para ello.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que:

I). No se puede atribuir responsabilidad al Sr. Henry Fabián Castro Rey por las lesiones sufridas por la Sra. Catalina Álvarez Duque, ya que no existen pruebas que lo demuestren. El Informe Policial de Accidente de Tránsito, conforme a la Resolución 001268 de 2000, solo plantea hipótesis para fines estadísticos y no establece responsabilidades. Además, según la Corte Suprema de Justicia, dicho informe debe valorarse bajo el principio de la sana crítica, lo que implica que no tiene valor probatorio suficiente por sí solo para demostrar un nexo causal entre la conducta del conductor y el accidente.

II). Desde los hechos se evidencian causales de exclusión de cobertura en la póliza, debido a que el vehículo asegurado era usado para transporte informal de pasajeros, lo cual modifica el uso estipulado sin previo aviso a la aseguradora, violando lo pactado. Además, la póliza no cubre responsabilidad civil contractual derivada de un contrato de transporte como el celebrado entre la señora Catalina Álvarez Duque y el señor Henry Fabián Castro. Incluso si se argumentara un transporte benévolo, aplicaría un régimen de responsabilidad subjetiva, que exige probar culpa del conductor, lo cual no ha sido acreditado. Por tanto, no procede afectación alguna a la cobertura del seguro.

FRENTE AL HECHO 30. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que:

I). No se puede atribuir responsabilidad al Sr. Henry Fabián Castro Rey por las lesiones sufridas por la Sra. Catalina Álvarez Duque, ya que no existen pruebas que lo demuestren. El Informe Policial de Accidente de Tránsito, conforme a la Resolución 001268 de 2000, solo plantea hipótesis para fines estadísticos y no establece responsabilidades. Además, según la Corte Suprema de Justicia, dicho informe debe valorarse

bajo el principio de la sana crítica, lo que implica que no tiene valor probatorio suficiente por sí solo para demostrar un nexo causal entre la conducta del conductor y el accidente.

II). Desde los hechos se evidencian causales de exclusión de cobertura en la póliza, debido a que el vehículo asegurado era usado para transporte informal de pasajeros, lo cual modifica el uso estipulado sin previo aviso a la aseguradora, violando lo pactado. Además, la póliza no cubre responsabilidad civil contractual derivada de un contrato de transporte como el celebrado entre la señora Catalina Álvarez Duque y el señor Henry Fabián Castro. Incluso si se argumentara un transporte benévolo, aplicaría un régimen de responsabilidad subjetiva, que exige probar culpa del conductor, lo cual no ha sido acreditado. Por tanto, no procede afectación alguna a la cobertura del seguro.

FRENTE AL HECHO 31. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que:

I). No se puede atribuir responsabilidad al Sr. Henry Fabián Castro Rey por las lesiones sufridas por la Sra. Catalina Álvarez Duque, ya que no existen pruebas que lo demuestren. El Informe Policial de Accidente de Tránsito, conforme a la Resolución 001268 de 2000, solo plantea hipótesis para fines estadísticos y no establece responsabilidades. Además, según la Corte Suprema de Justicia, dicho informe debe valorarse bajo el principio de la sana crítica, lo que implica que no tiene valor probatorio suficiente por sí solo para demostrar un nexo causal entre la conducta del conductor y el accidente.

II). Desde los hechos se evidencian causales de exclusión de cobertura en la póliza, debido a que el vehículo asegurado era usado para transporte informal de pasajeros, lo cual modifica el uso estipulado sin previo aviso a la aseguradora, violando lo pactado. Además, la póliza no cubre responsabilidad civil contractual derivada de un contrato de transporte como el celebrado entre la señora Catalina Álvarez Duque y el señor Henry Fabián Castro. Incluso si se argumentara un transporte benévolo, aplicaría un

régimen de responsabilidad subjetiva, que exige probar culpa del conductor, lo cual no ha sido acreditado. Por tanto, no procede afectación alguna a la cobertura del seguro.

FRENTE AL HECHO 32. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que:

I). No se puede atribuir responsabilidad al Sr. Henry Fabián Castro Rey por las lesiones sufridas por la Sra. Catalina Álvarez Duque, ya que no existen pruebas que lo demuestren. El Informe Policial de Accidente de Tránsito, conforme a la Resolución 001268 de 2000, solo plantea hipótesis para fines estadísticos y no establece responsabilidades. Además, según la Corte Suprema de Justicia, dicho informe debe valorarse bajo el principio de la sana crítica, lo que implica que no tiene valor probatorio suficiente por sí solo para demostrar un nexo causal entre la conducta del conductor y el accidente.

II). Desde los hechos se evidencian causales de exclusión de cobertura en la póliza, debido a que el vehículo asegurado era usado para transporte informal de pasajeros, lo cual modifica el uso estipulado sin previo aviso a la aseguradora, violando lo pactado. Además, la póliza no cubre responsabilidad civil contractual derivada de un contrato de transporte como el celebrado entre la señora Catalina Álvarez Duque y el señor Henry Fabián Castro. Incluso si se argumentara un transporte benévolo, aplicaría un régimen de responsabilidad subjetiva, que exige probar culpa del conductor, lo cual no ha sido acreditado. Por tanto, no procede afectación alguna a la cobertura del seguro.

FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS “PROPIEDAD DEL VEHICULO DE PLACAS INY086”

FRENTE AL HECHO 33. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere

a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS “ALLIANZ SEGUROS S.A. ASEGURADORA DEL VEHÍCULO DE PLACAS INY086”

FRENTE AL HECHO 34. Es cierto. Existe la celebración de un negocio aseguraticio entre el Sr. Henry Fabian Castro y Allianz Seguros S.A., en donde se suscribió la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0. El Despacho debe considerar que se vislumbran circunstancias que permiten identificar causales de exclusión de cobertura, con ocasión de la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0, dado que entre ellas se encuentra “Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz”. La confesión que se encuentra inmersa en este hecho por la parte accionante, indica que el vehículo se estaba utilizando para un fin distinto al previsto, como lo es el transporte informal de pasajeros, elevando el estado del riesgo e incurriendo en una causal de exoneración de cobertura, dispuesta de forma expresa en la póliza. De la misma forma, se debe indicar que, el contrato de seguro no presta cobertura material, ya que esta no ampara la responsabilidad civil contractual; dado que, esta se genera a partir de la ejecución de un contrato de transporte.

Por otro lado, si se trató de un transporte benévolo, el régimen aplicable es el de responsabilidad subjetiva, lo que exige probar culpa o negligencia del conductor, lo cual no ha sido demostrado. Por tanto, ninguna de las circunstancias alegadas por la parte demandante permite afectar válidamente el amparo previsto en la póliza.

FRENTE AL HECHO 35. Es cierto, que la parte demandante realizó solicitud de indemnización el día 31 de julio 2024, tal como consta en los documentos aportados al proceso. También es cierto que, Allianz Seguros S.A. realizó un ofrecimiento. Sin embargo, se debe advertir que este no tiene como fin aceptar ningún tipo de responsabilidad, sino más bien, tiene un fin único de carácter comercial, con el objetivo de mantener las relaciones con los clientes, mas no porque se encontrara acreditado algún tipo de responsabilidad por parte del extremo pasivo, o mi representada.

FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS “AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”

FRENTE AL HECHO 36. Es cierto conforme a si obra en los documentos aportados al proceso. Sin embargo, lo acaecido en esa instancia se rige por el principio de confidencialidad.

FRENTE AL HECHO 37. Es cierto conforme a si obra en los documentos aportados al proceso. Sin embargo, lo acaecido en esa instancia se rige por el principio de confidencialidad.

FRENTE AL HECHO 38. No me consta tal como lo anuncia la parte demandante. Sin embargo, lo acaecido en esa instancia se rige por el principio de confidencialidad.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil contractual, la cual en el presente caso no opera, puesto que se vislumbran circunstancias que permiten identificar causales de exclusión de cobertura, con ocasión de la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0, dado que entre ellas se encuentra “Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz”. La confesión que se encuentra inmersa por la parte accionante, indica que el vehículo se estaba utilizando para un fin distinto al previsto, como lo es el transporte informal de pasajeros, elevando el estado del riesgo e incurriendo en una causal de exoneración de cobertura, dispuesta de forma expresa en la póliza. De la misma forma, se debe indicar que, el contrato de seguro no presta cobertura material, ya que esta no ampara la responsabilidad civil contractual; dado que, esta se genera a partir de la ejecución de un contrato de transporte. Por otro lado, si se trató de un transporte benévolo, el régimen aplicable es el de responsabilidad subjetiva, lo que exige probar culpa o negligencia del conductor, lo cual no ha sido demostrado. Por tanto, ninguna de las circunstancias alegadas por la parte demandante permite afectar válidamente el amparo previsto en la póliza.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DENOMINADAS “DECLARACIONES”.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Me opongo a esta pretensión, por cuanto no se vislumbran circunstancias o pruebas que acrediten la responsabilidad del Conductor. No se puede atribuir responsabilidad al Sr. Henry Fabián Castro Rey por las lesiones sufridas por la Sra. Catalina Álvarez Duque, ya que no existen pruebas que lo demuestren. El Informe Policial de Accidente de Tránsito, conforme a la Resolución 001268 de 2000, solo plantea hipótesis para fines estadísticos y no establece responsabilidades. Además, según la Corte Suprema de Justicia, dicho informe debe valorarse bajo el principio de la sana crítica, lo que implica que no tiene valor probatorio suficiente por sí solo para demostrar un nexo causal entre la conducta del conductor y el accidente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Me opongo a esta pretensión. Se debe indicar que, se vislumbran circunstancias que permiten identificar causales de exclusión de cobertura, con ocasión de la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0, dado que entre ellas se encuentra “Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz”. La confesión que se encuentra inmersa por la parte accionante, indica que el vehículo se estaba utilizando para un fin distinto al previsto, como lo es el transporte informal de pasajeros, elevando el estado del riesgo e incurriendo en una causal de exoneración de cobertura, dispuesta de forma expresa en la póliza. De la misma forma, se debe indicar que, el contrato de seguro no presta cobertura material, ya que esta no ampara la responsabilidad civil contractual; dado que, esta se genera a partir de la ejecución de un contrato de transporte.

Por otro lado, si se trató de un transporte benévolo, el régimen aplicable es el de responsabilidad subjetiva, lo que exige probar culpa o negligencia del conductor, lo cual no ha sido demostrado. Por tanto, ninguna de las circunstancias alegadas por la parte demandante permite afectar válidamente el amparo previsto en la póliza.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DENOMINADAS “CONDENAS”

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA. Me opongo a esta pretensión, se vislumbran circunstancias que permiten identificar causales de exclusión de cobertura, con ocasión de la Póliza Automóviles Individual

Livianos Particulares No. 022794691 / 0, dado que entre ellas se encuentra “Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz”. La confesión que se encuentra inmersa por la parte accionante, indica que el vehículo se estaba utilizando para un fin distinto al previsto, como lo es el transporte informal de pasajeros, elevando el estado del riesgo e incurriendo en una causal de exoneración de cobertura, dispuesta de forma expresa en la póliza. De la misma forma, se debe indicar que, el contrato de seguro no presta cobertura material, ya que esta no ampara la responsabilidad civil contractual; dado que, esta se genera a partir de la ejecución de un contrato de transporte.

Por otro lado, si se trató de un transporte benévolo, el régimen aplicable es el de responsabilidad subjetiva, lo que exige probar culpa o negligencia del conductor, lo cual no ha sido demostrado. Por tanto, ninguna de las circunstancias alegadas por la parte demandante permite afectar válidamente el amparo previsto en la póliza.

En adición a lo anterior, es de mencionar que no hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daños morales en favor del extremo actor, dado que no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto. Además, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños morales que pretenden y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA. Me opongo a esta pretensión, se vislumbran circunstancias que permiten identificar causales de exclusión de cobertura, con ocasión de la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0, dado que entre ellas se encuentra “Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz”. La confesión que se encuentra inmersa por la parte accionante, indica que el vehículo se estaba utilizando para un fin distinto al previsto, como lo es el transporte informal de pasajeros, elevando el estado del riesgo e incurriendo en una causal de exoneración de cobertura, dispuesta de forma expresa en la póliza. De la misma forma, se debe indicar que, el contrato de seguro no presta cobertura material, ya que esta no ampara la responsabilidad civil contractual; dado que, esta se genera a partir de la ejecución de un contrato de transporte.

Por otro lado, si se trató de un transporte benévolo, el régimen aplicable es el de responsabilidad subjetiva, lo que exige probar culpa o negligencia del conductor, lo cual no ha sido demostrado. Por tanto, ninguna de las circunstancias alegadas por la parte demandante permite afectar válidamente el amparo previsto en la póliza.

De igual forma, su tasación resulta exorbitante conforme a los lineamientos jurisprudenciales que han fijado las altas cortes. La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el daño a la vida de relación solo puede ser reconocido a la víctima directa, es decir, a quien sufre una alteración física o psíquica que le impide desarrollar sus actividades cotidianas con normalidad. Este tipo de indemnización requiere la existencia de lesiones permanentes debidamente probadas. En consecuencia, la pretensión de la parte demandante no es procedente, ya que no se cumplen los requisitos exigidos por la jurisprudencia para su reconocimiento y, además, lo solicitado excede lo reconocido en casos similares por la Corte.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA. Me opongo a esta pretensión, se vislumbran circunstancias que permiten identificar causales de exclusión de cobertura, con ocasión de la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0, dado que entre ellas se encuentra “Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz”. La confesión que se encuentra inmersa por la parte accionante, indica que el vehículo se estaba utilizando para un fin distinto al previsto, como lo es el transporte informal de pasajeros, elevando el estado del riesgo e incurriendo en una causal de exoneración de cobertura, dispuesta de forma expresa en la póliza. De la misma forma, se debe indicar que, el contrato de seguro no presta cobertura material, ya que esta no ampara la responsabilidad civil contractual; dado que, esta se genera a partir de la ejecución de un contrato de transporte.

Por otro lado, si se trató de un transporte benévolo, el régimen aplicable es el de responsabilidad subjetiva, lo que exige probar culpa o negligencia del conductor, lo cual no ha sido demostrado. Por tanto, ninguna de las circunstancias alegadas por la parte demandante permite afectar válidamente el amparo previsto en la póliza.

Aunado a todo lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, para demostrar la materialización del perjuicio patrimonial pretendido, y de esta forma deberá

acreditar lo dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. También nos oponemos a la pretensión de la parte demandante en cuanto solicita el reconocimiento y pago del arrendamiento del inmueble en el que reside en la ciudad de Bogotá. Esta solicitud carece de sustento jurídico, toda vez que dicho concepto no corresponde a una tipología reconocida de daño indemnizable. Adicionalmente, debe reiterarse que únicamente son indemnizables los perjuicios que recaen de manera directa sobre la víctima del hecho dañoso, no a sus familiares. En este caso, el supuesto perjuicio relacionado con el arrendamiento afecta, en el mejor de los casos, a un tercero, ajeno a la calidad de víctima directa, lo cual impide su reconocimiento.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA. Me opongo a esta pretensión, se vislumbran circunstancias que permiten identificar causales de exclusión de cobertura, con ocasión de la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0, dado que entre ellas se encuentra “Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz”. La confesión que se encuentra inmersa por la parte accionante, indica que el vehículo se estaba utilizando para un fin distinto al previsto, como lo es el transporte informal de pasajeros, elevando el estado del riesgo e incurriendo en una causal de exoneración de cobertura, dispuesta de forma expresa en la póliza. De la misma forma, se debe indicar que, el contrato de seguro no presta cobertura material, ya que esta no ampara la responsabilidad civil contractual; dado que, esta se genera a partir de la ejecución de un contrato de transporte.

Por otro lado, si se trató de un transporte benévolo, el régimen aplicable es el de responsabilidad subjetiva, lo que exige probar culpa o negligencia del conductor, lo cual no ha sido demostrado. Por tanto, ninguna de las circunstancias alegadas por la parte demandante permite afectar válidamente el amparo previsto en la póliza.

La parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, para demostrar la materialización del perjuicio patrimonial pretendido, y de esta forma deberá acreditar lo dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

De la misma forma, se debe indicar que, la Sra. Catalina Álvarez Duque, continuó trabajando después del accidente acaecido el día 14 de marzo de 2023, ya que el certificado aportado con la demanda demuestra que para el 17 de julio de 2024, aun se encontraba vinculada con la entidad Inversiones Clínica del Meta S.A., como médico general, lo que demuestra la percepción de ingresos, conforme la certificación que se expone:

	INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.	CODIGO	PPS
	CORRESPONDENCIA EXTERNA	VERSION	03
		FR	85
		FECHA	9/06/2023

GH.0771.2024

LA COORDINADORA DE TALENTO HUMANO

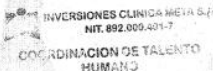
CERTIFICA

Que la señora **CATALINA ALVAREZ DUQUE** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.121.921.548 expedida en Villavicencio, labora en esta institución desde el 27 de agosto de 2020 con un contrato a término FIJO, actualmente desempeña el cargo de **MÉDICO GENERAL** en el área de **URGENCIAS**, con un sueldo básico mensual de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4.229.600)**.

El presente certificado se expide a solicitud de la interesada, a los 17 días del mes de julio de 2024, con destino a **ENTIDADES BANCARIAS**.

Cordialmente,


LUISA FERNANDA CABRERA SANCHEZ
Coordinadora de Talento Humano
Elaborado por: German Beltrán





Calle 33 N° 36-50, Barrio Barzal, Teléfono 661440
Villavicencio, Meta

DOCUMENTO: Certificado aportado por el extremo demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEPTIMA: Me opongo, por cuanto esta pretensión es consecuencial de las anteriores, y como ellas no tienen vocación de prosperar esta tampoco.

FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA: Me opongo a la condena en costas y gastos del proceso, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o su petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*. No obstante, en el mismo artículo, el legislador determinó que *“el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*.

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. En cuanto al daño emergente; debido a que, en el presente caso, la aseguradora Allianz Seguros S.A. no está obligada a indemnizar, en virtud de que se vislumbran circunstancias que permiten identificar causales de exclusión de cobertura, con ocasión de la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0, dado que entre ellas se encuentra “Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz”. La confesión que se encuentra inmersa por la parte accionante, indica que el vehículo se estaba utilizando para un fin distinto al previsto, como lo es el transporte informal de pasajeros, elevando el estado del riesgo e incurriendo en una causal de exoneración de cobertura, dispuesta de forma expresa en la póliza. De la misma forma, se debe indicar que, el contrato de seguro no presta cobertura material, ya que esta no ampara la responsabilidad civil contractual; dado que, esta se genera a partir de la ejecución de un contrato de transporte.

Por otro lado, si se trató de un transporte benévolo, el régimen aplicable es el de responsabilidad subjetiva, lo que exige probar culpa o negligencia del conductor, lo cual no ha sido demostrado. Por tanto, ninguna de las circunstancias alegadas por la parte demandante permite afectar válidamente el amparo previsto en la póliza.

La Corte Suprema de Justicia también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹(Subrayado fuera del texto original).*

Sin perjuicio de lo anterior, me opongo en los siguientes términos:

- **Oposición frente al daño emergente a favor de la señora Catalina Álvarez Duque y Alejandra Duque: OBJETO SU CUANTÍA** en la medida de, aunque hace parte del juramento estimatorio incorporado en la demanda, no tiene una liquidación concreta u objetiva por la que determine un eventual valor por este concepto, de modo que será en el curso del proceso donde se establezca si existe lugar o no en virtud del alcance probatorio que haga la parte actora. De modo que, la especulación realizada en este punto no puede ser de recibo por el despacho, considerando que no se prueba el supuesto concepto por el cual deban reconocerle alguna cifra.

De la misma forma, se debe indicar que, frente al contrato de arrendamiento del inmueble en el que reside en la ciudad de Bogotá, no es procedente su reconocimiento, esta solicitud carece de sustento jurídico, toda vez que dicho concepto no corresponde a una tipología reconocida de daño indemnizable. Adicionalmente, debe reiterarse que únicamente son indemnizables los perjuicios que recaen de manera directa sobre la víctima del hecho dañoso, no a sus familiares. En este caso, el supuesto perjuicio relacionado con el arrendamiento afecta, en el mejor de los casos, a un tercero, ajeno a la calidad de víctima directa, lo cual impide su reconocimiento.

- **Oposición frente al Lucro Cesante Consolidado y Futuro: OBJETO SU CUANTÍA**, por cuanto no resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daño por lucro cesante, en el entendido que este concepto de acuerdo con lo que se ha establecido jurisprudencialmente no puede ser reconocido

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018, Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

SMF

a partir de puras conjeturas o especulaciones, sino que debe tener el carácter de cierto y comprobable. Aunado a ello, no fue allegado con el acervo probatorio, documento idóneo que lograra demostrar ingresos que deje de percibir el demandante, comoquiera que el mero dicho de la parte demandante no puede constituir plena prueba.

Lo que si está demostrado es que la Sra. Catalina Álvarez Duque, continuó trabajando después del accidente acaecido el día 14 de marzo de 2023, ya que el certificado aportado con la demanda demuestra que para el 17 de julio de 2024, aun se encontraba vinculada con la entidad Inversiones Clínica del Meta S.A., como médico general, lo que demuestra la percepción de ingresos.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.² ”
(Subrayado fuera del texto original)

En efecto, no puede existir reconocimiento de lucro cesante como quiera que la parte Demandante se limitó a estimar caprichosamente la tipología de perjuicio mencionada, sin acreditar fáctica ni probatoriamente el origen de las sumas que solicita.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado, sino que es

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018, MP Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

meramente especulativo. Razón por la cual, objeto el juramento estimatorio presentado por el extremo actor y solicito que su estimación no sea tenida como prueba de sus supuestos perjuicios.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y, posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.

1. LA RESPONSABILIDAD EN EL TRANSPORTE BENÉVOLO ES DE NATURALEZA SUBJETIVA POR LO QUE LA PARTE DEMANDANTE DEBE PROBAR LA ACTUACIÓN CULPOSA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO EN LA PRODUCCIÓN DEL ACCIDENTE.

Es importante indicar que, en caso de que se llegue a demostrar en el transcurso del proceso que la Sra. Catalina Álvarez Duque se transportó en el vehículo de placas INY086, sin que mediara pago alguno o vínculo contractual, deberá considerarse que nos encontramos ante un transporte de naturaleza subjetiva, por lo que se morigera la responsabilidad del conductor, en atención a que cumplía un actividad de pura benevolencia, y en tal virtud se debe probar que el accidente en el transporte tuvo lugar por culpa o negligencia del conductor, pues la víctima asumió el riesgo.

Frente al contrato de transporte benévolo, de la discusión doctrinal y jurisprudencial adelantada, se ha establecido de manera reiterada lo que ha sido traído a colación por parte Antonio Francisco Padilla Támara, según el cual, los elementos de este vínculo contractual son:

“ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE BENÉVOLO

Así como ocurre en el contrato de transporte oneroso, el transporte benévolo tiene sus

elementos propios identificados por la doctrina. Para estos efectos, se acoge la caracterización de los elementos propuestos por Jorge Mosset y Miguel Piedecabras, los cuales serán estudiados a continuación (Mosset y Piedecabras, 2009, p. 226):

“1) La voluntad de trasladar y ser trasladado (...): tal como quedó precisado en líneas anteriores, la manifestación de la voluntad de transportar y ser transportado se verifica en la invitación por parte del transportador y la aceptación de la misma por parte del transportado.

“2) que el traslado sea independiente de toda relación jurídica que vincule al transportado con el transportador (...): en caso de existir una relación comercial subyacente al transporte benévolo, éste cambiaría su naturaleza a un transporte comercial conforme al artículo 995 del código de comercio.

“3) el animus beneficendi del transportador (...): como elemento propio del transporte benévolo, es la beneficencia, liberalidad o cortesía por la cual se realiza la actividad. En este punto, cabe destacar que el transportador benévolo debe estar desprovisto de cualquier tipo de interés, económico o no, en la ejecución del contrato. Lo anterior puesto que “[s]i se ha condicionado el transporte de personas al pago de una suma de dinero, desaparecen los elementos de gratuidad, cortesía y complacencia que tipifican a la relación benévola (...)” (Mosset y Piedecabras, 2009, p.227).

“4) ausencia de contraprestación por parte del transportado”: adicionalmente, el transporte debe ser totalmente gratuito puesto que al transportador benévolo no le es dable recibir pago alguno, en dinero o en especie, por el servicio prestado puesto que tal pago desnaturalizaría la relación jurídica.

Asimismo, deberá tenerse en consideración lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia acerca del transporte benévolo:

“ (...) que en tratándose del denominado transporte benévolo, a saber, el prestado por el agente y como acto de cortesía o de atención, no opera la presunción de culpa en el evento en que en desarrollo del mismo y con ocasión del ejercicio de

una actividad peligrosa se produzca un daño; de donde resulta que la víctima que por razón de ese hecho pretenda obtener una indemnización, queda sujeta a demostrar tanto la existencia del perjuicio como la de la culpa del demandado y el nexo causal entre esos dos factores³ (Subrayada y Negrita fuera de texto)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia también en otro pronunciamiento ha indicado lo siguiente:

*“Ciertamente, esta corporación ha sostenido en el pasado que ha sido criterio constante de la corte, acorde por cierto con lo que al respecto tiene aceptado, que en tratándose del denominado transporte benévolo, a saber, el prestado por el agente y como acto de cortesía o de atención y causa un daño a quien transporta, **la víctima que pretende una indemnización debe demostrar tanto la existencia del perjuicio, la de la culpa del demandado y el nexo causal entre esos dos factores**.”*⁴ (Subrayada y Negrita fuera de texto)

De los anteriores fragmentos es posible afirmar que el transporte benévolo tiene como características definitorias: (i) la voluntad de trasladar y ser trasladado, (ii) la beneficencia o cortesías, es decir, no existe interés económico y (iii) ausencia de contraprestación. Asimismo, dicho transporte es de naturaleza subjetiva, por lo que no opera la presunción de culpa en el ejercicio de una actividad peligrosa y que produzca un daño, por lo que deberá acreditarse la culpa, el perjuicio y el nexo causal entre estos, pues es claro que la víctima acepta el riesgo.

Para el caso en concreto, la Sra. Catalina Álvarez Duque en el escrito de su demanda, exactamente en el hecho No. 6 indica lo siguiente “El 14 de marzo de 2023 alrededor de las 18:40 horas, a la altura del km 4+400 metros de la vía Villavicencio – Puerto López, se desplazaba Catalina Álvarez Duque como pasajera del vehículo de placas INY086, marca KIA, línea Sportage, modelo 2018, conducido por su propietario el señor Henry Fabian Castro Rey” Lo anterior indica que, en caso de demostrarse que en el transcurso del proceso, la Sra. Catalina Álvarez Duque, se movilizaba en calidad de pasajera, asimismo, que no hubo ninguna contraprestación por dicha gestión ni tampoco hubo interés por parte del conductor de adquirir

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 3 de diciembre de 2001, expediente No. 6742-23 Of. 201

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 6 de diciembre de 2011, Rad. 11001-3103-043-2003-00113-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

algún emolumento económico, en ese sentido sería claro que los hechos de la litis se enmarcarían en un transporte benévolo y en ese sentido no se presumiría la culpa, quien debe acreditar los tres elementos de la responsabilidad en el marco del transporte benévolo es la parte demandante, quien se predica víctima de daño, situación que no ha demostrado, debido a que no existe ningún medio de prueba que corrobore que el señor Henry Fabian Castro Rey, ejerció una actividad negligente y por ello se causó el accidente y las consecuentes lesiones de la señora Catalina Álvarez Duque.

En conclusión, al encontrarnos en el marco de un transporte benévolo es claro que este juzgador no podrá aplicar la presunción de culpa consagrada para los daños que se causen en la gestión de actividades peligrosas, pues para el caso de marras la parte demandante deberá acreditar culpa del conductor del vehículo en el que se movilizaba por su voluntad sin ningún vínculo contractual, así como también, debe probar el daño y nexo causal entre uno y otro, elementos que hasta el momento no han sido probados, por lo que este Despacho no podrá declarar la responsabilidad en cabeza del extremo pasivo de la litis.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad a los Demandados como quiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas INY086. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la hipótesis planteada por el Informe Policial de Accidente de Tránsito y por esa razón, no podrá confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las conductas de los Demandados.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁵
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrollables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁶

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones

⁵ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300

cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas INY086. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda con relación a la responsabilidad del señor Henry Fabian Castro, conductor del vehículo de placas INY086. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente

de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó a este proceso, se construyó a través de una hipótesis del accidente que determinó el agente de tránsito encargado de realizar el levantamiento del informe. De manera que el Demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa adecuada del mismo, más aún, cuando el patrullero no fue testigo directo del evento.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, *“lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico”*⁷. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los Demandados.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de los Demandados y los daños que hoy reclama el Demandante. Al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma. Por las

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO”.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados, como quiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que el Informe Policial del Accidente de tránsito No. C – 001566195, demuestra que, en el accidente de tránsito intervinieron 3 vehículos automotores distintos, sin que se haya probado quién lo pudo ocasionar. En caso de que se pruebe que cualquiera de los otros dos vehículos causó el accidente, deberá declararse que en el presente asunto se configuró el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, lo que elimina el elemento de la responsabilidad denominado “nexo causal”, lo que indica que, en caso de presentarse esta situación, se exoneraría de responsabilidad a mi representada.

Dicho esto, es importante anotar que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre los perjuicios sufridos por la Sra. Catalina Alvarez y la conducta del extremo pasivo. De modo tal, que la conducta del tercero ajeno a las partes, que sea imprevisible e irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, reviste la calidad de excusar su responsabilidad. Frente a lo anterior y antes de entrar a estudiar la aplicación de la causal de exclusión de responsabilidad al caso concreto. Es necesario hacer referencia a la señalada norma del artículo 64 del Código Civil, y posteriormente, hacer un recorrido por los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes con los cuales se le ha dado desarrollo a la figura del hecho de tercero, como causal que enerva la responsabilidad.

“ARTÍCULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2009, fue enfática en señalar que:

“(…) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor

*exonerarte de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible”.*⁸

Al respecto, es necesario complementar con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁹, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

*“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consiste en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma **se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que:

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, **la responsabilidad por los daños** cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, **tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.**

(...)

Por otra parte, **a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad** (hecho de la víctima o de un tercero), **es necesario aclarar**, en cada

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Expediente No. 11001-3103-003-1995-07113-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

⁹ 9 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Expediente 16530 MP. Mauricio Fajardo Gómez

*caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, (...)*¹⁰(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

*“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”*¹¹

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

- **Irresistibilidad.**

En el accidente de tránsito intervinieron 3 vehículos automotores distintos, sin que se haya probado quién lo pudo ocasionar. En caso de que se pruebe que cualquiera de los otros dos vehículos causó el accidente, deberá declararse que en el presente asunto se configuró el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad. Resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas INY086 era imposible resistirse a la conducta de los otros dos vehículos involucrados en el accidente. Por ende, al ser hechos ajenos a la voluntad del conductor del vehículo de placas INY086, se enmarca en el carácter de irresistible.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Ed. Hammurabi, B.A. Pág. 172. Del artículo de PATIÑO. Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

- **Imprevisibilidad.**

En el accidente de tránsito intervinieron 3 vehículos automotores distintos, sin que se haya probado quién lo pudo ocasionar. En caso de que se pruebe que cualquiera de los otros dos vehículos causó el accidente, deberá declararse que en el presente asunto se configuró el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad. Resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas INY086 era imposible prever o anticiparse a la conducta de los otros dos vehículos involucrados en el accidente. Por ende al ser hechos ajenos a la voluntad del conductor del vehículo de placas INY086, se enmarca en el carácter de imprevisible.

- **Emana de un tercero totalmente ajeno.**

En el accidente de tránsito intervinieron 3 vehículos automotores distintos, sin que se haya probado quién lo pudo ocasionar. En caso de que se pruebe que cualquiera de los otros dos vehículos causó el accidente, deberá declararse que en el presente asunto se configuró el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad.

Por todo lo anterior, el Honorable Despacho debe tomar en consideración que, de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, *“lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico”*⁵. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada.

En conclusión, Con fundamento en las consideraciones expuestas, resulta evidente que no puede atribuirse responsabilidad a mi representada por los hechos materia del presente proceso, dado que se configura plenamente la causal eximente de responsabilidad conocida como el hecho exclusivo de un tercero. La intervención de tres vehículos en el accidente de tránsito, sin que se haya demostrado con certeza cuál de ellos fue el causante directo del mismo, rompe el nexo de causalidad entre la conducta del demandado y el daño alegado por la parte actora, al ser el hecho del tercero imprevisible, irresistible y completamente ajeno al sujeto contra el que se dirige la acción, condiciones que, en el presente caso, se encuentran debidamente acreditadas. En consecuencia, al no existir prueba concluyente que permita establecer la responsabilidad de mi representada en los hechos que originaron los perjuicios reclamados, y al haber operado una causa extraña que excluye dicha imputación, se solicita al Honorable Despacho que declare la inexistencia de responsabilidad por parte del extremo pasivo y, en su lugar, se absuelva a mi representada de todas las pretensiones formuladas en su contra.

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE UN TERCERO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable a los conductores de los demás vehículos implicados. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente los terceros involucrados, por lo menos en un 50%. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y el daño.

Todo lo anterior por la compensación de culpas según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima o en este caso los terceros implicados. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias del accidente provengan de los demandados. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de los terceros en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es

como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual **‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima o de un tercero, incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

“En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcarse en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

*Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada. 94A-23 Of. 201 Edificio 94ª

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño y quien lo produce, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de los terceros en la ocurrencia del daño por el cual se solicita indemnización.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, en caso de probarse que el los conductores de los demás vehículos implicados en los hechos, tienen incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 14 de marzo de 2023, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50%. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de los terceros en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 50%. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.

La pretensión de la parte accionante por concepto de perjuicio moral resulta completamente improcedente, teniendo en cuenta que la indemnización por daño moral solo procede cuando se ha establecido una responsabilidad clara de los demandados, y en este caso, tal responsabilidad no se ha demostrado, por lo que no hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales. Además, la tasación solicitada por la demandante, que asciende a 250 SMMLV (80 SMMLV para Catalina Álvarez, 60 SMMLV para Alejandra Duque, 60 SMMLV para Alejandro Álvarez y 50 SMMLV para Juan Manuel Álvarez), es desmesurada y no

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. Junio 12 de 2018

se ajusta a los parámetros establecidos por la jurisprudencia para casos de daño moral.

En este punto es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia en un caso similar, emitió fallo en sentencia SC193-2017, en el que reconoció la suma de \$60.000.000 como perjuicio por daño moral para la víctima directa, por los perjuicios derivados de pérdida de movilidad de por vida, lo que hace exorbitante la cantidad solicitada por la señora Catalina Álvarez; y por consecuente, exorbitante la suma pretendida por los demás demandantes, que al alegar su condición de víctima indirecta, no se les puede reconocer un monto superior al del principal afectado. Es decir que en este caso la pretensión es abiertamente exorbitante y desconoce los baremos indemnizatorios que sobre la materia ha fijado el alto Tribunal.

En este estadio de las cosas es necesario que el Despacho analice que la indemnización como forma de reparar en cierta medida a la víctima no debe tener asomo de arbitrariedad, sino que debe obedecer a la evaluación de distintos factores que rodean tanto la ocurrencia del hecho, las condiciones de la propia víctima y la intensidad de las secuelas. Frente a ello es pertinente recordar los elementos que la Corte Suprema ha precisado para tal fin:

*“La tasación de este tipo de perjuicios extrapatrimonial [refiriéndose al daño moral] se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso **“las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio,** entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento¹⁴”. (énfasis y corchetes añadidos)*

Por lo anterior emerge con claridad que no puede considerarse antojadizo el rubro indemnizatorio toda vez que de manera clara debe valorarse cuales son las repercusiones que para la víctima y demás reclamantes comportó el presunto hecho lesivo, la temporalidad de la lesión, la temporalidad de las secuelas, la afectación emocional en desarrollo de sus actividades diarias y no puede de ninguna manera rebasar los límites indemnizatorios que a través de la jurisprudencia se han establecido, pues recuérdese que la intención de tal indemnización nunca podrá ser enriquecer a la víctima. Frente a este tópico se hace necesario indicar como la Corte Suprema ha recordado la intención meramente indemnizatoria que reviste

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC780-2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94ª

cualquier orden de pago bajo este perjuicio reclamado, veamos:

*“La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. **Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.***

Esta clase de daño, se ha dicho, “incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados”¹⁵ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

“La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador¹⁶.

*Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, **pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias.** Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge¹⁷”*

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4703-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

¹⁶ CSJ CS de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. se665 de 7 de marzo de 2019, exp.2009-00005-01.

¹⁷ CSJ SC de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

Así las cosas, con suficiencia se aprecia que la jurisprudencia ha sido clara no solo en establecer que debe atenderse la entidad del perjuicio sino en establecer las características que el juzgador debe valorar para que su decisión no se torne antojadiza, sino que por el contrario obedezca a procurar la indemnización en estricta atención a la aflicción ocasionada y no más allá de ella. Por tanto, corresponderá al *arbitrio iudicis* determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente.

En consecuencia, no se entiende cómo la parte demandante, solicita el reconocimiento y pago de la suma de 250 SMMLV (80 SMMLV para Catalina Álvarez, 60 SMMLV para Alejandra Duque, 60 SMMLV para Alejandro Álvarez y 50 SMMLV para Juan Manuel Álvarez), por concepto de perjuicios morales derivados del accidente de tránsito ocurrido el 14 de marzo de 2023, si las altas cortes no atribuyen ni estimar un valor similar en caso similares.

En conclusión, es claro que la pretensión de los accionantes por perjuicio moral no tiene fundamento y debe ser rechazada. La suma solicitada, equivalente a 250 SMMLV (80 SMMLV para Catalina Álvarez, 60 SMMLV para Alejandra Duque, 60 SMMLV para Alejandro Álvarez y 50 SMMLV para Juan Manuel Álvarez) es exorbitante y desproporcionada. La jurisprudencia ha establecido límites claros para las indemnizaciones por daño moral, y en este caso, la indemnización solicitada se aleja considerablemente de dichos parámetros. En consecuencia, se solicita que se declare probada esta excepción y se rechace la pretensión de perjuicios morales planteada por la parte demandante, en atención a los hechos probados y a la aplicación estricta de la jurisprudencia vigente.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción y, en consecuencia, rechazar la pretensión de perjuicios morales planteada por la parte demandante.

6. IMPROCEDENCIA Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

Es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar al extremo pasivo de este proceso al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicio que busca justamente indemnizar a la víctima directa por la privación de poder realizar aquellas actividades que hacen agradable su existencia. Pero además en los eventos en que la Corte Suprema de

Justicia ha reconocido este emolumento se requiere una alta carga probatoria que la parte demandante no ha cumplido, en la medida en que no se evidencia acreditación alguna de un cambio en las condiciones de vida, la imposición de cargas desproporcionadas o el cambio del proyecto de vida de aquellas con ocasión al hecho lesivo, por ende, no se satisfacen los elementos de procedencia por lo que el despacho no podrá acceder a tal pedimento.

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“(…) b) Daño a la vida de relación:

*Este rubro se concede únicamente a la víctima directa **del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales** (…)*²¹
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).¹⁸

Por la postura expuesta, es necesario considerar que la parte demandante, pretende el reconocimiento de una indemnización que en realidad no es procedente, por cuanto el daño a la vida en relación se desprende de la existencia de lesiones debidamente acreditadas, con secuelas permanentes y pese a ello, en todo caso, el reconocimiento invocado es superior a los casos de similitudes circunstancias de que nos ocupa, que en diferentes postulados la H. Corte Suprema ha reconocido.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima, que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo
SMF

de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

“(…) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)”¹⁹

No obstante, en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago de 135 SMMLV (60 SMMLV para Catalina Álvarez, 30 SMMLV para Alejandra Duque, 30 SMMLV para Alejandro Álvarez y 15 SMMLV para Juan Manuel Álvarez), monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos cuya gravedad, dista de las lesiones

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01

SMF

Edificio 94^a
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

sufridas por el demandante, máxime, cuando en el acervo probatorio no se observa prueba idónea que permita determinar que el demandante sufre de una alteración psicofísica que le impida o dificulte gozar de actividades rutinarias, pues así como se citó previamente, La Corte Suprema de Justicia en Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 4803 de 2019, tasó el daño a la vida de relación a favor de la víctima directa, en 50 SMMLV, por los perjuicios causados con la pérdida de la capacidad de locomoción permanente, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera. Ahora bien, si a todas luces resulta exorbitante el valor pretendido por la señora Catalina Álvarez, alegando calidad de víctima directa, de la misma forma resulta exorbitante el valor pretendido por los demás demandantes, en su calidad de víctimas indirectas.

En conclusión, la pretensión de las partes accionantes por concepto de perjuicio daño a la vida de relación resulta completamente improcedente. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el daño a la vida de relación solo se reconoce únicamente a favor de la víctima, cuando ésta sufre alteraciones psíquicas o físicas que le impiden o dificultan realizar actividades rutinarias que disfrutaba antes del evento, lo cual en este caso no está demostrado. De igual forma, la alta corte en casos similares ha reconocido un máximo de 50 SMMLV, por lo cual la pretensión de 135 SMMLV (60 SMMLV para Catalina Álvarez, 30 SMMLV para Alejandra Duque, 30 SMMLV para Alejandro Álvarez y 15 SMMLV para Juan Manuel Álvarez) resulta exorbitante e improcedente.

En consecuencia, solicito respetuosamente que se declare probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE

Los documentos presentados unilateralmente no constituyen prueba fehaciente hasta que se lleve a cabo la etapa de contradicción probatoria, un principio fundamental del debido proceso. Por lo tanto, hasta que dichos documentos sean examinados y controvertidos, su valor probatorio es incierto, y las sumas reclamadas carecen del respaldo probatorio necesario para prosperar legalmente. Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al

causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afínca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.***²⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Dicho de otra manera, el informe aportado con la demanda no reviste de ningún valor probatorio para acreditar el lucro cesante.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008. Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201

Por el contrario, demuestran que no existe certeza sobre la existencia de un lucro. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

De la misma forma, se debe indicar que, la Sra. Catalina Álvarez Duque, continuó trabajando después del accidente acaecido el día 14 de marzo de 2023, ya que el certificado aportado con la demanda demuestra que para el 17 de julio de 2024, aun se encontraba vinculada con la entidad Inversiones Clínica del Meta S.A., como médico general, lo que demuestra la percepción de ingresos, conforme la certificación que se expone:

	INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.	CODIGO	PPS
	CORRESPONDENCIA EXTERNA	VERSION	03
		FR	85
		FECHA	9/06/2023

GH.0771.2024

LA COORDINADORA DE TALENTO HUMANO

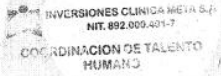
CERTIFICA

Que la señora **CATALINA ALVAREZ DUQUE** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.121.921.548 expedida en Villavicencio, labora en esta institución desde el 27 de agosto de 2020 con un contrato a término FIJO, actualmente desempeña el cargo de **MÉDICO GENERAL** en el área de **URGENCIAS**, con un sueldo básico mensual de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4.229.600)**.

El presente certificado se expide a solicitud de la interesada, a los 17 días del mes de julio de 2024, con destino a **ENTIDADES BANCARIAS**.

Cordialmente,


LUISA FERNANDA CABRERA SANCHEZ
Coordinadora de Talento Humano
Elaborado por: German Beltrán





Calle 33 N° 36-50, Barrio Barzal, Teléfono 661440
Villavicencio, Meta

DOCUMENTO: Certificado aportado por el extremo demandante.

De la misma forma, se debe indicar que, en consulta en el ADRES, indica que la Sra. Catalina Álvarez Duque, se encuentra en calidad de cotizante; es decir, genera ingresos sobre los cuales cotiza al Sistema General de Seguridad Social.


**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1121921548
NOMBRES	CATALINA
APELLIDOS	ALVAREZ DUQUE
FECHA DE NACIMIENTO	**/*/**
DEPARTAMENTO	META
MUNICIPIO	VILLAVICENCIO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/08/2017	31/12/2999	COTIZANTE

DOCUMENTO: Consulta ADRES.

Las anteriores circunstancias indican que, I). por un lado, los ingresos que se aducen no encuentran soporte probatorio suficiente. II). Los ingresos no se han dejado de percibir, por lo tanto la es estimación es antojadiza y no aduce a un calculo objetivo.

En conclusión, al no encontrarse en este proceso prueba idónea que acredite los ingresos percibidos por la señora Catalina Álvarez. En consecuencia, no hay lugar a que el Despacho proceda con el reconocimiento de indemnización a título de Lucro Cesante para el peticionario por valor de \$2.134.331.236 y aún más, cuando esta cantidad a todas luces resulta exorbitante. Lo anterior, habida cuenta que, por no encontrarse probado un factor determinante para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios, su reconocimiento es a todas luces improcedente por ausencia de pruebas que acrediten tanto los ingresos del demandante, como la actividad económica desarrollada por éste en el predio citado. En ese sentido, es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del Lucro Cesante.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE

En cuanto al fondo del asunto, esta parte considera que las pretensiones económicas formuladas por el demandante carecen de un sustento fáctico y jurídico sólido dentro del presente proceso. Los documentos aportados por la contraparte, si bien constituyen elementos materiales, no pueden ser considerados prueba fehaciente hasta tanto se surta la etapa de contradicción probatoria. Este principio fundamental del debido proceso, consagrado en las reglas de contradicción inherentes al procedimiento. Por lo tanto, hasta que los documentos aportados sean debidamente sometidos al escrutinio y la controversia probatoria, no existe certeza sobre su valor probatorio real y, en consecuencia, las sumas pretendidas por el demandante carecen del respaldo probatorio necesario para su prosperidad en derecho.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena rememorar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata

de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”²¹

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obran pruebas idóneas y conducentes que permitan acreditar un daño emergente como consecuencia del accidente de tránsito del 14 de marzo de 2023. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia al establecer:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”²² (Subrayado fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Para el caso en concreto, las pretensiones económicas carecen de sustento fáctico y jurídico sólido, ya que los documentos aportados

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SG20448-2017

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 SMF

unilateralmente no constituyen prueba fehaciente hasta que se surta la contradicción probatoria, principio esencial del debido proceso. Sin este requisito, su valor probatorio es incierto y las sumas reclamadas carecen del respaldo necesario para prosperar legalmente.

En conclusión, ante la ausencia de pruebas ciertas, claras y suficientes que acrediten el daño emergente alegado, conforme a la carga probatoria que le asiste y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, resulta improcedente el reconocimiento de suma alguna por dicho concepto. No se ha presentado prueba cierta y suficiente que acredite el daño emergente conforme a la exigencia jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, recayendo la carga de la prueba en el demandante, quien no la ha satisfecho. Por lo tanto, ante la ausencia de respaldo probatorio y jurídico adecuado, se solicita denegar las pretensiones económicas formuladas.

9. GENÉRICA O INNOMINADA.

En virtud del artículo 282 del CGP solicito al señor Juez declarar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo de la litis y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO.

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEBIDO A QUE LA PÓLIZA No. 022794691/0, NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Conforme a lo previsto en la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0, debe señalarse que en el presente caso no existe cobertura material, toda vez que dicha póliza únicamente ampara la responsabilidad civil extracontractual, por lo que, de llegarse a demostrar que las lesiones cuya indemnización se reclama ocurrieron en el marco de un contrato de transporte entre el señor Henry Fabián Castro Rey y la señora Catalina Álvarez Duque, el siniestro se encontraría excluido del amparo, al corresponder a un supuesto de responsabilidad contractual. En consecuencia, la aseguradora no puede

ser llamada a responder por hechos que no constituyen el riesgo asegurado. Ahora bien, en el evento en que se establezca que la señora Álvarez Duque se transportaba en el vehículo sin mediar remuneración ni vínculo contractual alguno, nos hallaríamos ante un transporte benévolo o de cortesía, figura que, según la doctrina nacional y la jurisprudencia reiterada, implica una atenuación de la responsabilidad del conductor, en la medida en que este actuó en ejercicio de una liberalidad, lo que exige, para su imputación, la demostración clara de una conducta culposa o negligente por parte del mismo, bajo el régimen de responsabilidad subjetiva, ya que, en tales casos, la víctima asume voluntariamente los riesgos propios de ese tipo de transporte.

Dicho de otro modo, en caso de demostrarse que no hubo transporte benévolo, pero si una controversia suscitada en el marco de una relación contractual no podrán ser amparadas por la Póliza de Responsabilidad Extracontractual, como quiera que se trata de asuntos netamente contractuales que se discuten por el supuesto incumplimiento de un contrato de transporte, por el cual se solicita el reconocimiento de perjuicios a la señora Catalina Alvarez, quien era pasajera en el vehículo asegurado y que se vio involucrado en un accidente de tránsito. Por lo cual no podrán en ningún caso ser solicitados y muchos menos reconocidos con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual. La Corte Suprema de Justicia se ha encargado de hacer dicha distinción en pronunciamientos en los que indica que la responsabilidad extracontractual no se extiende al área contractual:

*“Ese razonamiento -se insiste- **solo está circunscrito a la responsabilidad extracontractual que terceros endilgan a la persona jurídica por actos de sus administradores y empleados, y no se extiende al área contractual** o a la forma como se desarrollan las relaciones intra societarias, es decir, a los actos de tales funcionarios que causan daño a la sociedad y por los cuales están llamados a responderle a ésta, la cual se rige por preceptos diferentes al artículo 2341 de la codificación civil.”²³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En ese sentido, es menester señalar que en el caso concreto suscita una discusión sobre el cumplimiento o incumplimiento del contrato de transporte, discusión netamente contractual ya que la víctima no era un tercero sin ningún vínculo contractual involucrado en el accidente, por ende, la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0 emitida por Allianz Seguros S.A. que ampara la

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil No. 2010-00703. C.P. Ariel Salazar Ramírez. SC18594-2016.

SMF

Responsabilidad Civil Extracontractual no podrá ser afectada por no prestar cobertura material para ello.

En otras palabras, el seguro de responsabilidad civil extracontractual no cubre los riesgos inherentes de un accidente de tránsito acaecido entre el asegurado y pasajeros, para ello, existe un seguro de responsabilidad civil contractual, el cual se aclara que no fue expedido por mi prohilada. En ese sentido, el primero se encargará de cubrir los perjuicios ocasionados a terceros con ocasión del ejercicio de la actividad peligrosa de conducir, mientras que el segundo amparará el perjuicio ocasionado a un pasajero del vehículo automotor, pues en el momento en que la persona paga el pasaje nace a la vida jurídica un contrato de transporte. Por lo anterior, resulta menester analizar el amparo determinado en la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0 y en su condicionado general:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	100.800.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	100.800.000,00	1.200.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	100.800.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	100.800.000,00	1.200.000,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	100.800.000,00	1.000.000,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización para el asegurado	1.200.000,00	0,00
Amparo de Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00

Allianz Seguros S.A.
Cra. 13a No.29-24 - Bogotá - Colombia
www.allianz.co
Nit. 860026182 - 5

VILLAVICENCIO
MZA 75 CS N°
VILLAVICENCIO
3204145028

Allianz 

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Asistencia de Grúa	Incluida	0,00
Conductor Elegido	Incluida	0,00
Asistencias Plus	Incluida	Según clausulado
Emergencias en Carretera	Incluida	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

DOCUMENTO: Caratula de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0.

1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual

1.1.1 ¿Qué cubre?

Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas cuando:

- a. Usted (o alguien autorizado por Usted) conduzca el vehículo asegurado.
- b. El vehículo se desplace por sus propios medios.
- c. Usted es persona natural y estando autorizado por el propietario, conduzca otro vehículo de las mismas características y servicio del vehículo asegurado.
- d. El vehículo asegurado sufra un incendio.

Allianz pagará a las víctimas en exceso de los valores asegurados por el SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito) y los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social, Planes Voluntarios de Salud o cualquier póliza contratada por la víctima para el reconocimiento de sus perjuicios personales.

El valor asegurado que aparece en la carátula de la póliza, es el límite total que Allianz indemnizará por cada siniestro. Este límite se restablece automáticamente para cada evento que ocurra dentro de la vigencia.

DOCUMENTO: condicionado general de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0.

.Se debe indicar también que, la Sra. Catalina Álvarez Duque en el escrito de su demanda, exactamente en el hecho No. 6 indica lo siguiente “El 14 de marzo de 2023 alrededor de las 18:40 horas, a la altura del km 4+400 metros de la vía Villavicencio – Puerto López, se desplazaba Catalina Álvarez Duque como pasajera del vehículo de placas INY086, marca KIA, línea Sportage, modelo 2018, conducido por su propietario el señor Henry Fabian Castro Rey”. La anterior confesión indica que, se encontraba bajo la ejecución de un contrato de transporte, razón por la cual, la responsabilidad se enmarcaría en lo contractual, por lo que se carecería de cobertura material, ya que la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0, solo ampara la responsabilidad civil extracontractual.

Es decir, que la responsabilidad de la aseguradora se limita a lo determinado en la póliza de seguro, motivo por el cual, si allí no está expresamente amparado, no podrá ampliarse el límite de coberturas previamente delimitado por las partes. Puesto que ello implicaría crear obligaciones no pactadas, resquebrajándose así el principio de obligatoriedad de los contratos. Como se observa, en ninguna de las coberturas de la póliza ni en la definición del amparo estipulada en el condicionado general se amparó la responsabilidad contractual que se reclama en este proceso, sino que únicamente se trata de coberturas propias de la responsabilidad civil extracontractual.

En conclusión, la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0 no presta cobertura material para los hechos base de este litigio, como quiera que lo que se encuentra en gracia de discusión es un asunto meramente contractual y no extracontractual. Razón por la cual, no podrá hacerse solicitarse ni mucho menos reconocerse emolumento alguno con cargo a dicha póliza como quiera que dentro de sus amparos en ningún momento se encuentra el reconocimiento derivado de un accidente de tránsito a un pasajero.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE AMPARO.

Es necesario indicar que, si bien entre el señor Henry Fabian Castro y mi representada se suscribió un contrato de seguro a fin de asegurar el vehículo de placas INY086, y que dentro de dicho aseguramiento se contempla el amparo de responsabilidad civil contractual y extracontractual, lo cierto es que el contrato de seguro tiene unas condiciones particulares y generales que deben atenderse a fin de definir cualquier obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora. En este orden de ideas, debe considerarse que, la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0, en su capítulo III “Exclusiones para todas las coberturas”, numeral 3.1 “exclusiones para todas las coberturas”, indica que, “no habrá lugar a indemnización por parte de Allianz para los siguientes casos”, literal b “Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz”. Por lo anterior, en caso de acreditarse que el Sr. Henry Fabian Castro, se encontraba prestando servicios de transporte informal y que esto fue con ocasión de los hechos ocurridos el día 14 de marzo de 2023, se excluirá de cobertura la póliza materia de litigio. Así mismo, en caso de presentarse cualquier otra exclusión de cobertura prevista en el clausulado, no existiría obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora.

En este punto es importante que su Despacho tenga en cuenta que, en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente

el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-*

31-03-023-2007-00600-02)>>”²⁴. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»²⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020. Cra 11A No.94A-23 Of. 201

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019. Edificio 94^a

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)²⁶. -
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0, en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho, que en caso de materializarse, eximirá a la Aseguradora de responsabilidad por tratarse de un riesgo expresamente excluido.

En la presente póliza se encuentran las siguientes exclusiones generales:

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

- “a. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros.*
- b. Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz.***
- c. Cuando el vehículo asegurado se destine a la enseñanza de conducción, este o no afiliado a una escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo o participe en competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole. Así mismo cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a Allianz.*
- d. Cuando el vehículo asegurado hale o remolque a otro vehículo, a menos que el vehículo asegurado sea un vehículo habilitado legalmente para esta labor.*
- e. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables o explosivas.*
- f. Cuando el vehículo asegurado sufra daños causados por la carga transportada.*
- g. Los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.*
- h. Cuando el vehículo sea alquilado, arrendado o subarrendado.*
- i. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*
- j. Los daños, hurto o costos por estacionamiento del vehículo asegurado, cuando transcurridos quince (15) días calendario desde la fecha formal de la objeción, usted no ha retirado el vehículo de las instalaciones de Allianz o del proveedor designado.*
- k. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto, hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de “ valet parking” prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra de usted o del conductor autorizado.*
- l. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas. 20/03/2020-*

1301-P-03-AUT058VERSION21-DR0I

31

01/06/2017-13-

NT-P-03-

AZCNTAutomoviles2017

m. Cuando los documentos o la información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, usted o el beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

n. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por usted.

p. Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario.

q. Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

r. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.

s. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

t. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando este en movimiento pero no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. Allianz conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que usted, el propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

u. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de Allianz no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.

v. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y /o funcionamiento de dicho blindaje.

w. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y éste no haya sido asegurado dentro de la póliza.

x. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos

al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos están excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.

y. Cuando usted o el conductor autorizado, sin autorización expresa y escrita de Allianz, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de Allianz de acuerdo con el amparo otorgado. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando usted sea condenado por la autoridad competente a indemnizar 20/03/2020-1301-P-03-AUT058VERSION21-DR01 32 01/06/2017-13- NT-P-03-AZCNTAutomoviles2017 a la víctima mediante decisión ejecutoriada. El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a Allianz sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

z. Cuando usted o el conductor nunca ha tenido licencia de conducción, o teniéndola se encuentre suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o sea falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no sea apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

aa. Todos los perjuicios derivados por los daños ocurridos en los elementos de identificación del vehículo (daños que representen regrabaciones de chasis o motor como consecuencia de un siniestro) y los perjuicios económicos de pérdida de valor comercial por la ocurrencia de un siniestro .

ab. Los daños que sufra el vehículo asegurado, por no hacer caso, o por desatención en los testigos o señales de alerta del mismo, así el conductor manifieste el desconocimiento de su significado.

ac. Los daños causados al vehículo consecuencia del cargue y descargue de mercancías o sustancias.

ad. Los perjuicios y el detrimento en el valor del vehículo asegurado consecuencia de procesos de reparación, ocurrencia de siniestros, desgaste natural o hurto sobre el mismo, cuando el tomador, usted o el beneficiario se nieguen a la aceptación o a recibir el vehículo reparado, cuando la reparación cumpla con los estándares establecidos por los representantes de la marca y/o Cesvi Colombia". (Subrayado y negrilla por fuera del

texto original).

En virtud de lo anterior, en caso de que en el desarrollo del proceso se compruebe que la señora Catalina Álvarez, se encontraba en calidad de pasajera del vehículo de placas INY086, con ocasión de la prestación de un servicio de transporte informal, la póliza no estaría llamada a prestar cobertura. De la misma forma ocurre si se llega a demostrar la ocurrencia de cualquier otra de las exclusiones previstas en la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0

En conclusión, la obligación indemnizatoria de la aseguradora está contractualmente delimitada por las condiciones de la póliza; esto es, a través de las exclusiones de cobertura. El asegurador, en ejercicio de su libertad contractual amparada en los artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio, define los riesgos que asume y los efectos de su materialización. Por lo tanto, si se comprueba que el siniestro se enmarca en las exclusiones pactadas, como el uso del vehículo para transporte informal, la aseguradora quedará exenta de responsabilidad, sin que pueda exigírsele el pago de indemnización alguna.

3. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO - APLICACIÓN ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En el evento en que en el curso del proceso se acredite que el vehículo asegurado estaba inscrito en plataformas, o que el vehículo estaba siendo utilizado para el transporte informal de pasajeros, tendrá que darse aplicación al artículo 1060 del Código de Comercio, en tanto la agravación del estado del riesgo debe ser notificada a la Aseguradora, sin que en el caso concreto ello haya ocurrido. En el presente caso, ha quedado debidamente probado que el vehículo asegurado era utilizado para el transporte de personas, pese a que fue asegurado para un uso estrictamente particular. Este hecho, por sí solo, configura una modificación sustancial en las condiciones bajo las cuales se celebró el contrato de seguro, sin importar si el automotor estaba o no afiliado a una plataforma de transporte digital. En ese sentido, resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 1060 del Código de Comercio, conforme al cual cualquier agravación del estado del riesgo debe ser comunicada oportunamente a la aseguradora. Así las cosas, aun en el evento en que se pretenda alegar que el vehículo estaba inscrito en plataformas o era utilizado para el transporte informal de pasajeros, ello no cambia la consecuencia jurídica principal: la omisión del tomador o asegurado de informar dicha circunstancia a la aseguradora vulnera el deber de lealtad y transparencia consagrado en la normativa aplicable y activa los efectos que dicha norma prevé para estos casos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el asegurado o tomador, según sea el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. Así entonces, durante la vigencia del contrato se deberá notificar al asegurador todo aquello que pueda generar una modificación en el riesgo, en su agravación o variación de su identidad, so pena de producirse la terminación del contrato. En este sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “B” M.P. Stella Conto Díaz del Castillo en Sentencia del 22 de febrero de 2016, expuso:

“En cuanto a la conservación del riesgo, es de anotar que, en los términos del artículo 1039 del Código de Comercio, al asegurado le corresponden las obligaciones que no pueden ser cumplidas más que por él mismo, motivo por el cual le es oponible la obligación consagrada en el artículo 1060 de la misma normativa, respecto de la conservación del riesgo y la notificación de cambios. Las normas en cita son del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 1039. SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada. No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.

ARTÍCULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella".

Como se observa, esta última norma consagra dos efectos jurídicos a saber:

i) si se cumple con la notificación oportuna de la modificación del riesgo, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima; ii) en caso contrario se produce la terminación del contrato. El cumplimiento de las obligaciones que le corresponden al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, pueden conllevar a deducir del monto de la indemnización de los perjuicios causados a el Asegurado, en los términos del artículo 1078 del Código de Comercio.

Según el artículo 1060 transcrito, el asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad.

Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas (artículo 1074 C. Ció.). El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes (artículo 1075 ibídem)" - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por otro lado, en cuanto a la modificación del estado del riesgo en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 28 de febrero de 2007, referencia 00133-01, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, dispuso:

“La Corte acierta en su decisión, acogiendo los argumentos establecidos por el Tribunal respecto a la aplicación del artículo 1060 del Código de Comercio, en el cual se establece la obligación que tiene el tomador o asegurado de notificar al asegurador todos los hechos o circunstancia posteriores a la celebración del contrato que signifiquen una agravación del riesgo.

(...)

Estas circunstancias de agravación inciden en la obligación condicional del asegurador, quien es el que asume el riesgo, por lo tanto, tiene el derecho a ser informado de todo tipo de eventualidades, para que de acuerdo a la situación y a las nuevas condiciones pueda revocar el contrato o hacer algún tipo de ajuste, sobre todo en lo relacionado con la prima.

*Por consiguiente **“El régimen de agravación del estado del riesgo, encuentra su razón de ser en que las nuevas circunstancias que lo alteran, aumentan la probabilidad de ocurrencia del siniestro, o de la intensidad de sus consecuencias, sin que el asegurador deba soportar esa variación por un mal entendimiento del carácter aleatorio del contrato, pues aunque es claro que asumió la contingencia de la materialización del riesgo, lo hizo sobre la base de unas específicas condiciones**, de tal manera que si ellas cambian por el advenimiento de circunstancias no previsibles, en línea de principio deben cambiar las reglas que gobiernan la relación contractual, o dársele fin a ella.”* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así como el artículo 1060 del Código de Comercio hace referencia a la carga de información del tomador del seguro previo a la celebración de un contrato, de igual forma, la normatividad regula taxativamente las cargas de información adicionales que el tomador, el asegurado, o el beneficiario según sea el caso, deben cumplir con posterioridad a la suscripción del contrato de seguro y aún después de la ocurrencia del

sinistro. Ahora bien, la carga de informar sobre la agravación del estado del riesgo, según lo prevé el artículo 1060 del Código de Comercio, opera en el presente asunto, so pena de terminar automáticamente el contrato de seguro. En ese sentido, el Código de Comercio señala expresamente que cuando se presenten circunstancias que alteren el estado del riesgo, se debe notificar oportunamente al asegurador, so pena de que su omisión en la notificación produzca la terminación del contrato de seguro.

En virtud de lo anterior, las circunstancias de agravación en que incurrió la demandante incidieron en la obligación del asegurador, quien es el que asume el riesgo. Bajo ese entendido, el asegurador debe ser informado de cualquier eventualidad que incida en el régimen de agravación del estado del riesgo. Dicho de otro modo, el régimen de agravación del estado del riesgo encuentra su razón de ser en cualquier circunstancia que lo altere, sin que el asegurador deba soportar tal variación, por cuanto la asunción del riesgo la realiza con base en ciertas condiciones que no pueden ser alteradas sin su notificación.

Así las cosas, vale la pena resaltar que la demandante en su calidad de asegurado de la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0 tenía la obligación de mantener el estado del riesgo. No obstante, lo anterior y de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, no se logra evidenciar la notificación por escrito, dentro del término señalado en el artículo 1060 del Código de Comercio, respecto de los hechos que sobrevinieron con posterioridad a la celebración del contrato y que claramente implican una agravación del riesgo, como lo fueron: la inscripción del vehículo en plataformas, así como su destinación para el transporte de pasajeros. Es por lo anterior que, en virtud de la normatividad precitada, se produce la terminación del contrato de seguro, no pudiendo en este proceso exigir ningún emolumento con cargo a la póliza de seguro.

Por ende, la falta de notificación constituye una negación indefinida, frente a lo cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha dispuesto:

*“Es decir, existe un deber ex lege de comunicar hechos que inciden en la estructura y dinámica del riesgo previamente amparado. En el caso del artículo 1061, en lo que respecta a su origen o fuente, al mismo tiempo que a su teleología, la prestación es enteramente diferente, puesto que **la garantía constituye una promesa de conducta (hacer o no hacer), o de afirmación o negación que otorga el tomador o asegurado en relación con la existencia de un determinado hecho, lo que supone, invariablemente, una declaración ex voluntate y, por ende, de claro contenido***

negocial, la que en tal virtud no se puede inferir o presumir, menos si se tiene en cuenta las drásticas secuelas derivadas de su inobservancia o quebrantamiento.

Ello explica que sea menester que aflore o se evidencie "... la intención inequívoca de otorgarla"²⁷ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Asimismo, respecto de las negaciones indefinidas, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"(...) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno".

para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto 'por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical'; las [indefinidas], 'son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno', de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...)"²⁸

Así las cosas, la falta de notificación es una negación indefinida que a la luz del artículo 1060 del Código de Comercio y de la jurisprudencia señalada no requiere de prueba. En consecuencia, y al no evidenciarse la notificación al asegurador de las modificaciones en la situación del riesgo, como lo fue la inscripción del vehículo en plataformas, así como su destinación para el transporte de pasajeros, se terminó automáticamente el contrato de seguro de conformidad con el artículo 1060 del Código de Comercio, razón por la cual no puede hacerse efectivo

En conclusión, en el evento en que se pruebe que existió una agravación sustancial debido a una serie de circunstancias que no fueron informados de manera oportuna, ello ocasiona que se deba dar aplicación al artículo 1060 del Código de Comercio que establece la terminación automática del contrato a causa de la agravación del estado del riesgo. En efecto, la inscripción del vehículo en plataformas, así como su destinación para el transporte de pasajeros, que no fueron informados a mi procurada generaron la

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de febrero de 2007, Exp. 2000-133, MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de julio de 2005, Exp. 00126 citada el 20 de enero de 2006, Exp. 1999-00037.

agravación del estado del riesgo y la consecuente terminación del aseguramiento. En otras palabras, la infracción al deber de informar y notificar la agravación del riesgo asegurado a mi procurada, que como se expuso anteriormente, generó una alteración en las condiciones inicialmente pactadas y frente a los cuales, es claro que el al asegurador amparó una serie de riesgos que se vieron alterados sustancialmente en el curso de la relación contractual y no fueron avisados. Sin lugar a duda genera un desequilibrio en las cargas para el asegurador y la consecuente terminación del aseguramiento por agravación del estado del riesgo.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado,. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació la obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)²⁹” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño

²⁹ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso, Volumen I, Hipoteca, Fidencia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

*1.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)”.*³⁰

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el

³⁰ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

SMF

hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios³¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A Efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077 del C.Co, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

- **La no realización del Riesgo Asegurado.**

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0 toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización.

Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no está acreditado el nexo causal entre el hecho generador y los daños que hoy son alegados por la parte accionante. En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad extracontractual en que incurra el asegurado, no presta cobertura en el presente caso, pues como se expuso anteriormente, los daños alegados son producto de la ejecución de un contrato de transporte; es decir, de responsabilidad contractual, amparo que no presta cobertura en

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Gadea, Exp. No. 1100131030241998417501

la presente póliza. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal por haber operado las causales de exoneración de responsabilidad. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

- **La no acreditación de la cuantía de la pérdida.**

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, toda vez la parte demandante solicita, con relación al perjuicio patrimonial el reconocimiento del daño emergente, el cual de ninguna forma fue probado, lo que impide su reconocimiento.

En cuanto al lucro cesante, es más que claro que se han estructurado dichas sumas a partir de hipotéticos y anexos documentales que no revisten el carácter de certeza debiendo ser valorados en el proceso, es decir, del material probatorio adjunto solo se evidencian meras expectativas y promesas a futuro de la víctima. Este perjuicio no tiene una liquidación concreta u objetiva por la que determine un eventual valor por este concepto, de modo que será en el curso del proceso donde se establezca si existe lugar o no en virtud del alcance probatorio que haga la parte actora. De modo que, la especulación realizada en este punto no puede ser de recibo por el despacho, considerando que no se prueba el supuesto concepto por el cual deban reconocerle alguna cifra.

Se ha demostrado a lo largo del presente escrito que, la Sra. Catalina Álvarez Duque, continuó trabajando después del accidente acaecido el día 14 de marzo de 2023, ya que el certificado aportado con la demanda demuestra que para el 17 de julio de 2024, aun se encontraba vinculada con la entidad Inversiones Clínica del Meta S.A., como médico general, lo que demuestra la percepción de ingresos. De la misma forma, se debe indicar que, en consulta en el ADRES, indica que la Sra. Catalina Álvarez Duque, se encuentra en calidad de cotizante; es decir, genera ingresos sobre los cuales cotiza al Sistema General de Seguridad Social.

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, como lo es el daño a la vida de relación y daño moral Debe indicarse que, el daño moral solicitado resulta exorbitante según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia y el daño a la vida en relación es claramente hipotético y vagamente enunciado sin fundamento. La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el daño a la vida de relación solo puede ser reconocido a la víctima directa, es decir, a quien sufre una alteración física o psíquica que le impide desarrollar sus actividades cotidianas con normalidad. Este tipo de indemnización requiere la existencia de lesiones permanentes debidamente probadas. En consecuencia, no se cumplen los requisitos exigidos por la jurisprudencia para su reconocimiento y, además, lo solicitado excede lo reconocido en casos similares por la Corte.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, la póliza presta cobertura material por cuanto no ampara la responsabilidad civil contractual y se encuentra la causal de exoneración de responsabilidad denominada hecho de un tercero. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, quedó claro a lo largo de este escrito de contestación que el daño a la vida de relación es subjetivo y sin sustento. Además, que la tasación de perjuicios extrapatrimoniales no se puede reconocer por resultar exorbitante. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C.Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA AUTOMÓVILES INDIVIDUAL LIVIANOS PARTICULARES NO. 022794691 / 0

Es necesario indicar que, si bien entre el señor Henry Fabian Castro y mi representada se suscribió un contrato de seguro a fin de asegurar el vehículo de placas INY086, y que dentro de dicho aseguramiento se contempla el amparo de responsabilidad civil contractual y extracontractual, lo cierto es que el contrato de seguro tiene unas condiciones particulares y generales que deben atenderse a fin de definir cualquier obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora. En este orden de ideas, debe considerarse que, la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0, en su capítulo III “Exclusiones para todas las coberturas”, numeral 3.1 “exclusiones para todas las coberturas”, indica que, “no habrá lugar a indemnización por parte de Allianz para los siguientes casos”, literal b “Cuando el vehículo asegurado se

emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz”. Por lo anterior, en caso de acreditarse que el Sr. Henry Fabian Castro, se encontraba prestando servicios de transporte informal y que esto fue con ocasión de los hechos ocurridos el día 14 de marzo de 2023, se excluirá de cobertura la póliza materia de litigio. Así mismo, en caso de presentarse cualquier otra exclusión de cobertura prevista en el clausulado, no existiría obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora.

En este punto es importante que su Despacho tenga en cuenta que, en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “....El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin***

embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>³². - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el

³² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020. – Cra 11A No.94A-23 Of. 201

Edificio 94^a

+57 3173795688

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212

Centro Empresarial Chipichape

+57 315 577 6200 - 602-6594075

patrimonio o la persona del asegurado»³³ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)³⁴”. -
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

³³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, Radicado 11001-02-03-000-2015-0084-00.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0, en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho, que en caso de materializarse, eximirá a la Aseguradora de responsabilidad por tratarse de un riesgo expresamente excluido.

En la presente póliza se encuentran las siguientes exclusiones generales:

- “a. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros.*
- b. Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz.*
- c. Cuando el vehículo asegurado se destine a la enseñanza de conducción, este o no afiliado a una escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo o participe en competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole. Así mismo cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a Allianz.*
- d. Cuando el vehículo asegurado hale o remolque a otro vehículo, a menos que el vehículo asegurado sea un vehículo habilitado legalmente para esta labor.*
- e. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables o explosivas.*
- f. Cuando el vehículo asegurado sufra daños causados por la carga transportada.*
- g. Los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.*
- h. Cuando el vehículo sea alquilado, arrendado o subarrendado.*

- i. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
- j. Los daños, hurto o costos por estacionamiento del vehículo asegurado, cuando transcurridos quince (15) días calendario desde la fecha formal de la objeción, usted no ha retirado el vehículo de las instalaciones de Allianz o del proveedor designado.
- k. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto, hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de “ valet parking” prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra de usted o del conductor autorizado.
- l. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas. 20/03/2020-1301-P-03-AUT058VERSION21-DR0I 31 01/06/2017-13- NT-P-03-AZCNTAutomoviles2017
- m. Cuando los documentos o la información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, usted o el beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
- n. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por usted.
- p. Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario.
- q. Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
- r. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
- s. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

t. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando este en movimiento pero no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. Allianz conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que usted, el propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

u. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de Allianz no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.

v. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y /o funcionamiento de dicho blindaje.

w. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y éste no haya sido asegurado dentro de la póliza.

x. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos están excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.

y. Cuando usted o el conductor autorizado, sin autorización expresa y escrita de Allianz, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de Allianz de acuerdo con el amparo otorgado. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando usted sea condenado por la autoridad competente a indemnizar 20/03/2020-1301-P-03-AUT058VERSION21-DR0I 32 01/06/2017-13- NT-P-03-AZCNTAutomoviles2017 a la víctima mediante decisión ejecutoriada. El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a Allianz sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

z. Cuando usted o el conductor nunca ha tenido licencia de conducción, o teniéndola se encuentre suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o sea falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no sea apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en

la licencia por el Ministerio de Transporte.

aa. Todos los perjuicios derivados por los daños ocurridos en los elementos de identificación del vehículo (daños que representen regrabaciones de chasis o motor como consecuencia de un siniestro) y los perjuicios económicos de pérdida de valor comercial por la ocurrencia de un siniestro .

ab. Los daños que sufra el vehículo asegurado, por no hacer caso, o por desatención en los testigos o señales de alerta del mismo, así el conductor manifieste el desconocimiento de su significado.

ac. Los daños causados al vehículo consecuencia del cargue y descargue de mercancías o sustancias.

ad. Los perjuicios y el detrimento en el valor del vehículo asegurado consecuencia de procesos de reparación, ocurrencia de siniestros, desgaste natural o hurto sobre el mismo, cuando el tomador, usted o el beneficiario se nieguen a la aceptación o a recibir el vehículo reparado, cuando la reparación cumpla con los estándares establecidos por los representantes de la marca y/o Cesvi Colombia”.

En virtud de lo anterior, en caso de que en el desarrollo del proceso se compruebe que la señora Catalina Álvarez, se encontraba en calidad de pasajera del vehículo de placas INY086, con ocasión de la prestación de un servicio de transporte informal, la póliza no estaría llamada a prestar cobertura. De la misma forma ocurre si se llega a demostrar la ocurrencia de cualquier otra de las exclusiones previstas en la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0

En conclusión, la obligación indemnizatoria de la aseguradora está contractualmente delimitada por las condiciones de la póliza; esto es, a través de las exclusiones de cobertura. El asegurador, en ejercicio de su libertad contractual amparada en los artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio, define los riesgos que asume y los efectos de su materialización. Por lo tanto, si se comprueba que el siniestro se enmarca en las exclusiones pactadas, como el uso del vehículo para transporte informal, la aseguradora quedará exenta de responsabilidad, sin que pueda exigírsele el pago de indemnización alguna.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una

persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Por lo anterior, si el despacho accediera a una indemnización en la manera en que fue solicitada en el escrito de demanda, sin duda se desconocería este principio de mera indemnización, recuérdese que en este evento los perjuicios inmateriales son exorbitantes bajo los baremos que ha fijado la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia, no hay lugar a su reconocimiento so pena de avalar un enriquecimiento injustificado a favor de quienes integran la parte demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”³⁵

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. reconocer emolumentos por daño a la vida de relación pese a que no hay lugar a su reconocimiento frente a los familiares de la víctima y tampoco se ha probado afectaciones que cambien sus condiciones de existencia y reconocer daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pítum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio.

En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro, lo que implica que más allá de procurar una reparación se desborda su finalidad para generar un enriquecimiento injustificado que el despacho no podría avalar.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A, Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago

de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001, Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

SMF

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	100.800.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	100.800.000,00	1.200.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	100.800.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	100.800.000,00	1.200.000,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	100.800.000,00	1.000.000,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización para el asegurado	1.200.000,00	0,00
Amparo de Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00

DOCUMENTO: Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado es de 4.000.000.000, como se establece en la carátula de la referida póliza.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Despacho considerar que, en el caso bajo análisis, Allianz Seguros no puede ser condenada por un monto mayor al expresamente establecido en la Póliza, de acuerdo con su clausulado. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador tenga en cuenta los límites y valores asegurados contenidos en dicha póliza en el remoto e improbable evento de una condena contra mi representada.

8. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C. CO., Allianz Seguros S.A. podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo

con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, Allianz Seguros S.A., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza.

9. GENÉRICA O INNOMINADA.

En virtud del artículo 282 del CGP solicito al señor Juez declarar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo de la litis y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPITULO II.

CONTESTACIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

FRENTE AL HECHO 1. Si bien es cierto que existió la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0, con una vigencia comprendida entre el 12 de diciembre de 2022, hasta el 11 de diciembre de 2023. Desde ya se debe advertir que no está no se puede afectar en virtud de las circunstancias que atañen los hechos, tales como:

- Causales de exclusión de cobertura, con ocasión de la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0, dado que entre ellas se encuentra “Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz”. La

confesión que se encuentra inmersa por la parte accionante, indica que el vehículo se estaba utilizando para un fin distinto al previsto, como lo es el transporte informal de pasajeros, elevando el estado del riesgo e incurriendo en una causal de exoneración de cobertura, dispuesta de forma expresa en la póliza.

- La Póliza de Automóviles No. 022794691 / 0 no ofrece cobertura en este caso, ya que solo ampara responsabilidad civil extracontractual y no contractual; por tanto, si se prueba que las lesiones ocurrieron durante un contrato de transporte por prestar un servicio informal, el siniestro quedaría excluido.
- Si se demuestra que la Sra. Catalina Álvarez Duque fue transportada sin pago ni vínculo contractual, se trataría de un transporte benévolo, lo que excluye la responsabilidad del conductor y exige probar su culpa o negligencia, ya que la víctima asumió voluntariamente el riesgo. Lo anterior, puesto que se estaría ante un régimen de responsabilidad subjetiva.

FRENTE AL HECHO 2. Aunque la Póliza de Automóviles No. 022794691/0 contempla un amparo por responsabilidad civil extracontractual, en ningún caso puede afirmarse que dicha cobertura se extienda a los perjuicios reclamados por la señora Catalina Álvarez Duque. Lo anterior, debido a que ella se encontraba como pasajera en el vehículo de placas INY086, en un contexto que excluye expresamente la cobertura de la póliza: ya sea porque existía un contrato de transporte, dado el carácter informal del servicio prestado, lo cual se encuentra expresamente excluido en las condiciones del seguro y la cobertura no presta cobertura para responsabilidad contractual, o porque se trataba de un transporte benévolo, figura que impone un régimen de responsabilidad subjetiva. En este último escenario, solo podría imputarse responsabilidad al conductor si se probara su culpa o negligencia, lo cual no ha sido demostrado en el presente caso. Por todas estas razones, resulta jurídicamente improcedente afectar el amparo otorgado por la póliza en este litigio.

FRENTE AL HECHO 3. No es cierto como se enuncia, si bien la Póliza de Automóviles No. 022794691/0, se encontraba vigente y el vehículo de placas INY086 se encontraba asegurado, no se cumplen los presupuestos para afectarla, por los motivos que se exponen a continuación:

- Causales de exclusión de cobertura, con ocasión de la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0, dado que entre ellas se encuentra “Cuando el vehículo asegurado

se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz”. La confesión que se encuentra inmersa por la parte accionante, indica que el vehículo se estaba utilizando para un fin distinto al previsto, como lo es el transporte informal de pasajeros, elevando el estado del riesgo e incurriendo en una causal de exoneración de cobertura, dispuesta de forma expresa en la póliza.

- La Póliza de Automóviles No. 022794691 / 0 no ofrece cobertura en este caso, ya que solo ampara responsabilidad civil extracontractual y no contractual; por tanto, si se prueba que las lesiones ocurrieron durante un contrato de transporte por prestar un servicio informal, el siniestro quedaría excluido.
- Si se demuestra que la Sra. Catalina Álvarez Duque fue transportada sin pago ni vínculo contractual, se trataría de un transporte benévolo, lo que excluye la responsabilidad del conductor y exige probar su culpa o negligencia, ya que la víctima asumió voluntariamente el riesgo. Lo anterior, puesto que se estaría ante un régimen de responsabilidad subjetiva.

FRENTE AL HECHO 4. No es cierto, que Allianz Seguros S.A. esta llamada a responder por los hechos que hoy se endilgan. No puede afectarse dicha cobertura en el presente caso, debido a varias razones: I). El vehículo asegurado fue utilizado para un fin distinto al autorizado, específicamente el transporte informal de pasajeros, lo cual constituye una causal expresa de exclusión en la póliza; II). La póliza solo ampara responsabilidad civil extracontractual, por lo que si las lesiones reclamadas ocurrieron en el marco de un contrato de transporte, aunque sea informal, , el siniestro queda excluido; y III). Si se trató de un transporte benévolo, el régimen aplicable es el de responsabilidad subjetiva, lo que exige probar culpa o negligencia del conductor, lo cual no ha sido demostrado. Por tanto, ninguna de las circunstancias alegadas por la parte demandante permite afectar válidamente el amparo previsto en la póliza.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Me opongo a la única pretensión expuesta por el llamante en garantía, por cuanto la misma carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil, la cual como se

establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por los siguientes motivos: I). El vehículo asegurado fue utilizado para un fin distinto al autorizado, específicamente el transporte informal de pasajeros, lo cual constituye una causal expresa de exclusión en la póliza; II). La póliza solo ampara responsabilidad civil extracontractual, por lo que si las lesiones reclamadas ocurrieron en el marco de un contrato de transporte, aunque sea informal, el siniestro queda excluido; y III). Si se trató de un transporte benévolo, el régimen aplicable es el de responsabilidad subjetiva, lo que exige probar culpa o negligencia del conductor, lo cual no ha sido demostrado. Por tanto, ninguna de las circunstancias alegadas por la parte demandante permite afectar válidamente el amparo previsto en la póliza.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEBIDO A QUE LA PÓLIZA No. 022794691 / 0, NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Conforme a lo previsto en la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0, debe señalarse que en el presente caso no existe cobertura material, toda vez que dicha póliza únicamente ampara la responsabilidad civil extracontractual, por lo que, de llegarse a demostrar que las lesiones cuya indemnización se reclama ocurrieron en el marco de un contrato de transporte entre el señor Henry Fabián Castro Rey y la señora Catalina Álvarez Duque, el siniestro se encontraría excluido del amparo, al corresponder a un supuesto de responsabilidad contractual. En consecuencia, la aseguradora no puede ser llamada a responder por hechos que no constituyen el riesgo asegurado. Ahora bien, en el evento en que se establezca que la señora Álvarez Duque se transportaba en el vehículo sin mediar remuneración ni vínculo contractual alguno, nos hallaríamos ante un transporte benévolo o de cortesía, figura que, según la doctrina nacional y la jurisprudencia reiterada, implica una atenuación de la responsabilidad del conductor, en la medida en que este actuó en ejercicio de una liberalidad, lo que exige, para su imputación, la demostración clara de una conducta culposa o negligente por parte del mismo, bajo el régimen de responsabilidad subjetiva, ya que, en tales casos, la víctima asume voluntariamente los riesgos propios de ese tipo de transporte.

Dicho de otro modo, en caso de demostrarse que no hubo transporte benévolo, pero si una controversias suscitada en el marco de una relación contractual no podrán ser amparadas por la Póliza de Responsabilidad Extracontractual, como quiera que se trata de asuntos netamente contractuales que se

discuten por el supuesto incumplimiento de un contrato de transporte, por el cual se solicita el reconocimiento de perjuicios a la señora Catalina Álvarez, quien era pasajera en el vehículo asegurado y que se vio involucrado en un accidente de tránsito. Por lo cual no podrán en ningún caso ser solicitados y muchos menos reconocidos con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual. La Corte Suprema de Justicia se ha encargado de hacer dicha distinción en pronunciamientos en los que indica que la responsabilidad extracontractual no se extiende al área contractual:

*“Ese razonamiento -se insiste- **solo está circunscrito a la responsabilidad extracontractual que terceros endilgan a la persona jurídica por actos de sus administradores y empleados, y no se extiende al área contractual** o a la forma como se desarrollan las relaciones intra societarias, es decir, a los actos de tales funcionarios que causan daño a la sociedad y por los cuales están llamados a responderle a ésta, la cual se rige por preceptos diferentes al artículo 2341 de la codificación civil.”³⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En ese sentido, es menester señalar que en el caso concreto suscita una discusión sobre el cumplimiento o incumplimiento del contrato de transporte, discusión netamente contractual ya que la víctima no era un tercero sin ningún vínculo contractual involucrado en el accidente, por ende, la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0 emitida por Allianz Seguros S.A. que ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual no podrá ser afectada por no prestar cobertura material para ello.

En otras palabras, el seguro de responsabilidad civil extracontractual no cubre los riesgos inherentes de un accidente de tránsito acaecido entre el asegurado y pasajeros, para ello, existe un seguro de responsabilidad civil contractual, el cual se aclara que no fue expedido por mi prohilada. En ese sentido, el primero se encargará de cubrir los perjuicios ocasionados a terceros con ocasión del ejercicio de la actividad peligrosa de conducir, mientras que el segundo amparará el perjuicio ocasionado a un pasajero del vehículo automotor, pues en el momento en que la persona paga el pasaje nace a la vida jurídica un contrato de transporte. Por lo anterior, resulta menester analizar el amparo determinado en la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0 y en su condicionado general:

³⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil No. 2010-00703. C.P. Ariel Salazar Ramírez. SC18594-2016.

SMF

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	100.800.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	100.800.000,00	1.200.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	100.800.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	100.800.000,00	1.200.000,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	100.800.000,00	1.000.000,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización para el asegurado	1.200.000,00	0,00
Amparo de Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00

Allianz Seguros S.A. Cra. 13a No.29-24 - Bogotá - Colombia www.allianz.co Nit. 860026182 - 5	VILLAVICENCIO MZA 75 CS N° VILLAVICENCIO 3204145028	
---	--	---

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Asistencia de Grúa	Incluida	0,00
Conductor Elegido	Incluida	0,00
Asistencias Plus	Incluida	Según clausulado
Emergencias en Carretera	Incluida	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

DOCUMENTO: Caratula de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0.

1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual

1.1.1 ¿Qué cubre?

Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas cuando:

- Usted (o alguien autorizado por Usted) conduzca el vehículo asegurado.
- El vehículo se desplace por sus propios medios.
- Usted es persona natural y estando autorizado por el propietario, conduzca otro vehículo de las mismas características y servicio del vehículo asegurado.
- El vehículo asegurado sufra un incendio.

Allianz pagará a las víctimas en exceso de los valores asegurados por el SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito) y los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social, Planes Voluntarios de Salud o cualquier póliza contratada por la víctima para el reconocimiento de sus perjuicios personales.

El valor asegurado que aparece en la carátula de la póliza, es el límite total que Allianz indemnizará por cada siniestro. Este límite se restablece automáticamente para cada evento que ocurra dentro de la vigencia.

DOCUMENTO: condicionado general de la Póliza de Automóviles Individual Livianos

Particulares No. 022794691 / 0.

. Se debe indicar también que, la Sra. Catalina Álvarez Duque en el escrito de su demanda, exactamente en el hecho No. 6 indica lo siguiente “El 14 de marzo de 2023 alrededor de las 18:40 horas, a la altura del km 4+400 metros de la vía Villavicencio – Puerto López, se desplazaba Catalina Álvarez Duque como pasajera del vehículo de placas INY086, marca KIA, línea Sportage, modelo 2018, conducido por su propietario el señor Henry Fabian Castro Rey”. La anterior confesión indica que, se encontraba bajo la ejecución de un contrato de transporte, razón por la cual, la responsabilidad se enmarcaría en lo contractual, por lo que se carecería de cobertura material, ya que la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0, solo ampara la responsabilidad civil extracontractual.

Es decir, que la responsabilidad de la aseguradora se limita a lo determinado en la póliza de seguro, motivo por el cual, si allí no está expresamente amparado, no podrá ampliarse el límite de coberturas previamente delimitado por las partes. Puesto que ello implicaría crear obligaciones no pactadas, resquebrajándose así el principio de obligatoriedad de los contratos. Como se observa, en ninguna de las coberturas de la póliza ni en la definición del amparo estipulada en el condicionado general se amparó la responsabilidad contractual que se reclama en este proceso, sino que únicamente se trata de coberturas propias de la responsabilidad civil extracontractual.

En conclusión, la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0 no presta cobertura material para los hechos base de este litigio, como quiera que lo que se encuentra en gracia de discusión es un asunto meramente contractual y no extracontractual. Razón por la cual, no podrá hacerse solicitarse ni mucho menos reconocerse emolumento alguno con cargo a dicha póliza como quiera que dentro de sus amparos en ningún momento se encuentra el reconocimiento derivado de un accidente de tránsito a un pasajero.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE AMPARO.

Es necesario indicar que, si bien entre el señor Henry Fabian Castro y mi representada se suscribió un contrato de seguro a fin de asegurar el vehículo de placas INY086, y que dentro de dicho aseguramiento se contempla el amparo de responsabilidad civil contractual y extracontractual, lo cierto es que el contrato de seguro tiene unas condiciones particulares y generales que deben atenderse a fin de definir cualquier

obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora. En este orden de ideas, debe considerarse que, la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0, en su capítulo III “Exclusiones para todas las coberturas”, numeral 3.1 “exclusiones para todas las coberturas”, indica que, “no habrá lugar a indemnización por parte de Allianz para los siguientes casos”, literal b “Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz”. Por lo anterior, en caso de acreditarse que el Sr. Henry Fabian Castro, se encontraba prestando servicios de transporte informal y que esto fue con ocasión de los hechos ocurridos el día 14 de marzo de 2023, se excluirá de cobertura la póliza materia de litigio. Así mismo, en caso de presentarse cualquier otra exclusión de cobertura prevista en el clausulado, no existiría obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora.

En este punto es importante que su Despacho tenga en cuenta que, en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo

principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>³⁸. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020. Rad. No. 11001-31-03-023-2007-00600-02. - Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94^a +57 3173795688 Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212 Centro Empresarial Chipchape +57 315 577 6200 - 602-6594075

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»³⁹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)⁴⁰”. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le

³⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, Radicado 11001-02-03-000-2015-0084-00.

son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0, en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho, que en caso de materializarse, eximirá a la Aseguradora de responsabilidad por tratarse de un riesgo expresamente excluido.

En la presente póliza se encuentran las siguientes exclusiones generales:

- “a. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros.*
- b. Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz.***
- c. Cuando el vehículo asegurado se destine a la enseñanza de conducción, este o no afiliado a una escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo o participe en competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole. Así mismo cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a Allianz.*
- d. Cuando el vehículo asegurado hale o remolque a otro vehículo, a menos que el vehículo asegurado sea un vehículo habilitado legalmente para esta labor.*
- e. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables o explosivas.*

- f. Cuando el vehículo asegurado sufra daños causados por la carga transportada.
- g. Los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.
- h. Cuando el vehículo sea alquilado, arrendado o subarrendado.
- i. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
- j. Los daños, hurto o costos por estacionamiento del vehículo asegurado, cuando transcurridos quince (15) días calendario desde la fecha formal de la objeción, usted no ha retirado el vehículo de las instalaciones de Allianz o del proveedor designado.
- k. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto, hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de “ valet parking” prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra de usted o del conductor autorizado.
- l. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas. 20/03/2020-1301-P-03-AUT058VERSION21-DR01 31 01/06/2017-13- NT-P-03-AZCNTAutomoviles2017
- m. Cuando los documentos o la información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, usted o el beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
- n. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por usted.
- p. Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario.
- q. Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
- r. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.

s. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

t. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando este en movimiento pero no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. Allianz conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que usted, el propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

u. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de Allianz no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.

v. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y/o funcionamiento de dicho blindaje.

w. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y éste no haya sido asegurado dentro de la póliza.

x. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos están excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.

y. Cuando usted o el conductor autorizado, sin autorización expresa y escrita de Allianz, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de Allianz de acuerdo con el amparo otorgado. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando usted sea condenado por la autoridad competente a indemnizar 20/03/2020-1301-P-03-AUT058VERSION21-DR01 32 01/06/2017-13- NT-P-03-AZCNTAutomoviles2017 a la víctima mediante decisión ejecutoriada. El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a Allianz sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

z. Cuando usted o el conductor nunca ha tenido licencia de conducción, o teniéndola se encuentre suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o sea falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no sea apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

aa. Todos los perjuicios derivados por los daños ocurridos en los elementos de identificación del vehículo (daños que representen regrabaciones de chasis o motor como consecuencia de un siniestro) y los perjuicios económicos de pérdida de valor comercial por la ocurrencia de un siniestro .

ab. Los daños que sufra el vehículo asegurado, por no hacer caso, o por desatención en los testigos o señales de alerta del mismo, así el conductor manifieste el desconocimiento de su significado.

ac. Los daños causados al vehículo consecuencia del cargue y descargue de mercancías o sustancias.

ad. Los perjuicios y el detrimento en el valor del vehículo asegurado consecuencia de procesos de reparación, ocurrencia de siniestros, desgaste natural o hurto sobre el mismo, cuando el tomador, usted o el beneficiario se nieguen a la aceptación o a recibir el vehículo reparado, cuando la reparación cumpla con los estándares establecidos por los representantes de la marca y/o Cesvi Colombia". (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, en caso de que en el desarrollo del proceso se compruebe que la señora Catalina Álvarez, se encontraba en calidad de pasajera del vehículo de placas INY086, con ocasión de la prestación de un servicio de transporte informal, la póliza no estaría llamada a prestar cobertura. De la misma forma ocurre si se llega a demostrar la ocurrencia de cualquier otra de las exclusiones previstas en la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691/0

En conclusión, la obligación indemnizatoria de la aseguradora está contractualmente delimitada por las condiciones de la póliza; esto es, a través de las exclusiones de cobertura. El asegurador, en ejercicio de su libertad contractual amparada en los artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio, define los riesgos que asume y los efectos de su materialización. Por lo tanto, si se comprueba que el siniestro se enmarca en las exclusiones pactadas, como el uso del vehículo para transporte informal, la aseguradora quedará exenta de responsabilidad, sin que pueda exigírsele el pago de indemnización alguna.

3. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO - APLICACIÓN ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En el evento en que en el curso del proceso se acredite que el vehículo asegurado estaba inscrito en plataformas, o que el vehículo estaba siendo utilizado para el transporte informal de pasajeros, tendrá que darse aplicación al artículo 1060 del Código de Comercio, en tanto la agravación del estado del riesgo debe ser notificada a la Aseguradora, sin que en el caso concreto ello haya ocurrido. En el presente caso, ha quedado debidamente probado que el vehículo asegurado era utilizado para el transporte de personas, pese a que fue asegurado para un uso estrictamente particular. Este hecho, por sí solo, configura una modificación sustancial en las condiciones bajo las cuales se celebró el contrato de seguro, sin importar si el automotor estaba o no afiliado a una plataforma de transporte digital. En ese sentido, resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 1060 del Código de Comercio, conforme al cual cualquier agravación del estado del riesgo debe ser comunicada oportunamente a la aseguradora. Así las cosas, aun en el evento en que se pretenda alegar que el vehículo estaba inscrito en plataformas o era utilizado para el transporte informal de pasajeros, ello no cambia la consecuencia jurídica principal: la omisión del tomador o asegurado de informar dicha circunstancia a la aseguradora vulnera el deber de lealtad y transparencia consagrado en la normativa aplicable y activa los efectos que dicha norma prevé para estos casos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el asegurado o tomador, según sea el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. Así entonces, durante la vigencia del contrato se deberá notificar al asegurador todo aquello que pueda generar una modificación en el riesgo, en su agravación o variación de su identidad, so pena de producirse la terminación del contrato. En este sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “B” M.P. Stella Conto Díaz del Castillo en Sentencia del 22 de febrero de 2016, expuso:

“En cuanto a la conservación del riesgo, es de anotar que, en los términos del artículo 1039 del Código de Comercio, al asegurado le corresponden las obligaciones que no pueden ser cumplidas más que por él mismo, motivo por el cual le es oponible la obligación consagrada en el artículo 1060 de la misma normativa, respecto de la conservación del riesgo y la notificación de cambios. Las normas en cita son del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 1039. SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada. No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.

ARTÍCULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella".

Como se observa, esta última norma consagra dos efectos jurídicos a saber:

i) si se cumple con la notificación oportuna de la modificación del riesgo, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima; ii) en caso contrario se produce la terminación del contrato. El cumplimiento de las obligaciones que le corresponden al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, pueden conllevar a deducir del monto de la indemnización de los perjuicios causados a el Asegurado, en los términos del artículo 1078 del Código de Comercio.

Según el artículo 1060 transcrito, el asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad.

Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas (artículo 1074 C. Ció.). El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes (artículo 1075 ibídem)” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por otro lado, en cuanto a la modificación del estado del riesgo en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 28 de febrero de 2007, referencia 00133-01, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, dispuso:

“La Corte acierta en su decisión, acogiendo los argumentos establecidos por el Tribunal respecto a la aplicación del artículo 1060 del Código de Comercio, en el cual se establece la obligación que tiene el tomador o asegurado de notificar al asegurador todos los hechos o circunstancia posteriores a la celebración del contrato que signifiquen una agravación del riesgo.

(...)

Estas circunstancias de agravación inciden en la obligación condicional del asegurador,

quien es el que asume el riesgo, por lo tanto, tiene el derecho a ser informado de todo tipo de eventualidades, para que de acuerdo a la situación y a las nuevas condiciones pueda revocar el contrato o hacer algún tipo de ajuste, sobre todo en lo relacionado con la prima.

*Por consiguiente **“El régimen de agravación del estado del riesgo, encuentra su razón de ser en que las nuevas circunstancias que lo alteran, aumentan la probabilidad de ocurrencia del siniestro, o de la intensidad de sus consecuencias, sin que el asegurador deba soportar esa variación por un mal entendimiento del carácter aleatorio del contrato, pues aunque es claro que asumió la contingencia de la materialización del riesgo, lo hizo sobre la base de unas específicas condiciones**, de tal manera que si ellas cambian por el advenimiento de circunstancias no previsibles, en línea de principio deben cambiar las reglas que gobiernan la relación contractual, o dársele fin a ella.”* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así como el artículo 1060 del Código de Comercio hace referencia a la carga de información del tomador del seguro previo a la celebración de un contrato, de igual forma, la normatividad regula taxativamente las cargas de información adicionales que el tomador, el asegurado, o el beneficiario según sea el caso, deben cumplir con posterioridad a la suscripción del contrato de seguro y aún después de la ocurrencia del siniestro. Ahora bien, la carga de informar sobre la agravación del estado del riesgo, según lo prevé el artículo 1060 del Código de Comercio, opera en el presente asunto, so pena de terminar automáticamente el contrato de seguro. En ese sentido, el Código de Comercio señala expresamente que cuando se presenten circunstancias que alteren el estado del riesgo, se debe notificar oportunamente al asegurador, so pena de que su omisión en la notificación produzca la terminación del contrato de seguro.

En virtud de lo anterior, las circunstancias de agravación en que incurrió la demandante incidieron en la obligación del asegurador, quien es el que asume el riesgo. Bajo ese entendido, el asegurador debe ser informado de cualquier eventualidad que incida en el régimen de agravación del estado del riesgo. Dicho de otro modo, el régimen de agravación del estado del riesgo encuentra su razón de ser en cualquier circunstancia que lo altere, sin que el asegurador deba soportar tal variación, por cuanto la asunción del riesgo la realiza con base en ciertas condiciones que no pueden ser alteradas sin su notificación.

Así las cosas, vale la pena resaltar que la demandante en su calidad de asegurado de la Póliza Automóviles

Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0 tenía la obligación de mantener el estado del riesgo. No obstante, lo anterior y de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, no se logra evidenciar la notificación por escrito, dentro del término señalado en el artículo 1060 del Código de Comercio, respecto de los hechos que sobrevinieron con posterioridad a la celebración del contrato y que claramente implican una agravación del riesgo, como lo fueron: la inscripción del vehículo en plataformas, así como su destinación para el transporte de pasajeros. Es por lo anterior que, en virtud de la normatividad precitada, se produce la terminación del contrato de seguro, no pudiendo en este proceso exigir ningún emolumento con cargo a la póliza de seguro.

Por ende, la falta de notificación constituye una negación indefinida, frente a lo cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha dispuesto:

*“Es decir, existe un deber ex lege de comunicar hechos que inciden en la estructura y dinámica del riesgo previamente amparado. En el caso del artículo 1061, en lo que respecta a su origen o fuente, al mismo tiempo que a su teleología, la prestación es enteramente diferente, puesto que **la garantía constituye una promesa de conducta (hacer o no hacer), o de afirmación o negación que otorga el tomador o asegurado en relación con la existencia de un determinado hecho, lo que supone, invariablemente, una declaración ex voluntate y, por ende, de claro contenido negocial, la que en tal virtud no se puede inferir o presumir, menos si se tiene en cuenta las drásticas secuelas derivadas de su inobservancia o quebrantamiento.** Ello explica que sea menester que aflore o se evidencie “... la intención inequívoca de otorgarla”⁴¹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Asimismo, respecto de las negaciones indefinidas, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“(...) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”.

⁴¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de febrero de 2007. Exp. 2000-133. MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto 'por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical'; las [indefinidas], 'son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno', de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...)'⁴²

Así las cosas, la falta de notificación es una negación indefinida que a la luz del artículo 1060 del Código de Comercio y de la jurisprudencia señalada no requiere de prueba. En consecuencia, y al no evidenciarse la notificación al asegurador de las modificaciones en la situación del riesgo, como lo fue la inscripción del vehículo en plataformas, así como su destinación para el transporte de pasajeros, se terminó automáticamente el contrato de seguro de conformidad con el artículo 1060 del Código de Comercio, razón por la cual no puede hacerse efectivo

En conclusión, en el evento en que se pruebe que existió una agravación sustancial debido a una serie de circunstancias que no fueron informados de manera oportuna, ello ocasiona que se deba dar aplicación al artículo 1060 del Código de Comercio que establece la terminación automática del contrato a causa de la agravación del estado del riesgo. En efecto, la inscripción del vehículo en plataformas, así como su destinación para el transporte de pasajeros, que no fueron informados a mi procurada generaron la agravación del estado del riesgo y la consecuente terminación del aseguramiento. En otras palabras, la infracción al deber de informar y notificar la agravación del riesgo asegurado a mi procurada, que como se expuso anteriormente, generó una alteración en las condiciones inicialmente pactadas y frente a los cuales, es claro que el al asegurador amparó una serie de riesgos que se vieron alterados sustancialmente en el curso de la relación contractual y no fueron avisados. Sin lugar a duda genera un desequilibrio en las cargas para el asegurador y la consecuente terminación del aseguramiento por agravación del estado del riesgo.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A POR FALTA DE REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE AUTOS

Esta excepción se propone en virtud del que caso que nos ocupa, como se ha señalado, no se estructuró

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de julio de 2005, Exp. 00126 citada el 20 de enero de 2006, Exp. 1999-00037.

la responsabilidad civil contractual que pretende endilgársele al ente asegurado, en cuanto no se cumple la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es decir, la realización del riesgo asegurado, por lo tanto no puede predicarse la obligación de pagar indemnización, por cuanto el supuesto de derecho que la parte actora pretende se le reconozca no se consolidó y en consecuencia no se compromete a mi mandante. Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito ineludible que en efecto se verifique el siniestro, que no es otra cosa que la realización del riesgo asegurado. En tal virtud, es claro que en ejercicio de la libertad negocial mi mandante asumió un riesgo y si aquel no se verifica la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Para el caso concreto la compañía aseguradora se obligó a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado o conductor autorizado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual, es decir única y exclusivamente en la eventualidad de demostrarse la responsabilidad civil de aquellos. Pese a dicho presupuesto, para el caso de marras no se estructuró la responsabilidad como quiera que La póliza de automóviles No. 022794691/0 excluye la cobertura si el vehículo se usa para un fin distinto al estipulado, como el transporte informal de pasajeros, lo cual constituye una causal expresa de exoneración. Además, la póliza solo cubre responsabilidad civil extracontractual, por lo que no aplica si las lesiones ocurrieron en el marco de un contrato de transporte. En caso de tratarse de un transporte benévolo, la responsabilidad sería subjetiva, exigiendo probar culpa o negligencia del conductor, lo cual no ha sido acreditado, por lo anterior, no habría una materialización de riesgo asegurado.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” (Subrayado fuera del texto original)

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. Frente a este tópico la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

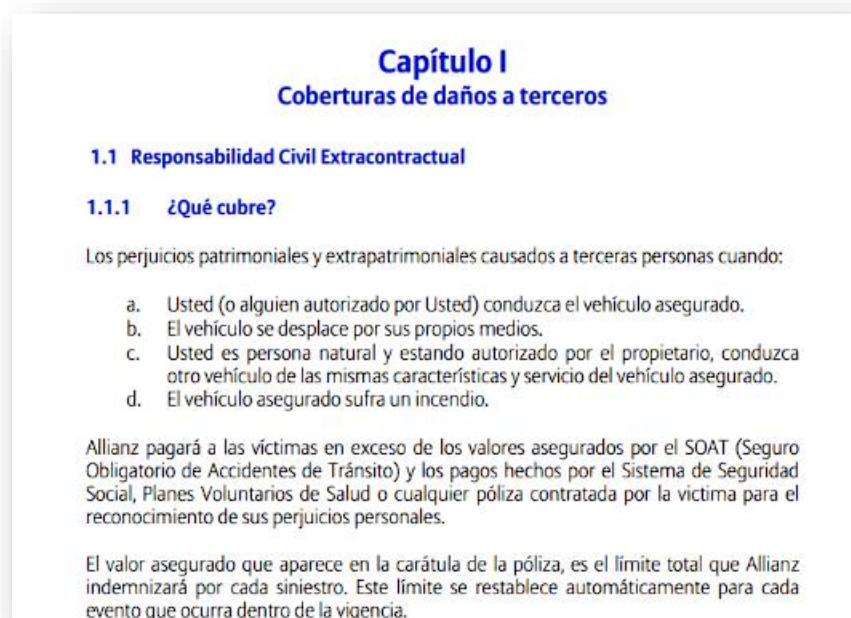
“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).⁴³

Como se ve, de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que de la mera lectura de la cobertura principal de la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil

⁴³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización, veamos entonces como fue descrito el riesgo dentro de las condiciones del contrato de seguros:



DOCUMENTO: Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0

Visto lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado ni de alguien autorizado por éste. Por el contrario, el accidente del 14 de marzo de 2023, como quiera que, La póliza de automóviles No. 022794691/0 excluye la cobertura si el vehículo se usa para un fin distinto al estipulado, como el transporte informal de pasajeros, lo cual constituye una causal expresa de exoneración. Además, la póliza solo cubre responsabilidad civil extracontractual, por lo que no aplica si las lesiones ocurrieron en el marco de un contrato de transporte. En caso de tratarse de un transporte benévolo, la responsabilidad sería subjetiva, exigiendo probar culpa o negligencia del conductor, lo cual no ha sido acreditado. Es decir que como no existe responsabilidad a cargo del asegurado o conductor autorizado el riesgo asegurado no

se ha realizado y en esa medida no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

En conclusión, debido a que no existe responsabilidad en cabeza del extremo pasivo, no ha surgido la obligación condicional del asegurador. En la medida en que no se ha realizado el riesgo asegurado, no puede declararse la existencia del siniestro y, como consecuencia, la póliza no puede ser afectada. Por todo lo anterior, no demostrada la supuesta responsabilidad en cabeza de los demandados, no podrá en ninguna circunstancia afectarse la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA AUTOMÓVILES INDIVIDUAL LIVIANOS PARTICULARES NO. 022794691 / 0

Es necesario indicar que, si bien entre el señor Henry Fabian Castro y mi representada se suscribió un contrato de seguro a fin de asegurar el vehículo de placas INY086, y que dentro de dicho aseguramiento se contempla el amparo de responsabilidad civil contractual y extracontractual, lo cierto es que el contrato de seguro tiene unas condiciones particulares y generales que deben atenderse a fin de definir cualquier obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora. En este orden de ideas, debe considerarse que, la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0, en su capítulo III “Exclusiones para todas las coberturas”, numeral 3.1 “exclusiones para todas las coberturas”, indica que, “no habrá lugar a indemnización por parte de Allianz para los siguientes casos”, literal b “Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz”. Por lo anterior, en caso de acreditarse que el Sr. Henry Fabian Castro, se encontraba prestando servicios de transporte informal y que esto fue con ocasión de los hechos ocurridos el día 14 de marzo de 2023, se excluirá de cobertura la póliza materia de litigio. Así mismo, en caso de presentarse cualquier otra exclusión de cobertura prevista en el clausulado, no existiría obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora.

En este punto es importante que su Despacho tenga en cuenta que, en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos

a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a***

resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....” (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>⁴⁴. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»⁴⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su***

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020. Cra 11A No.94A-23 Of. 201

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019. Edificio 94^a

arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)⁴⁶. -
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-cause (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0, en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho, que en caso de materializarse, eximirá a la Aseguradora de

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

responsabilidad por tratarse de un riesgo expresamente excluido.

En la presente póliza se encuentran las siguientes exclusiones generales:

- a. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros.*
- b. Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz.*
- c. Cuando el vehículo asegurado se destine a la enseñanza de conducción, este o no afiliado a una escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo o participe en competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole. Así mismo cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a Allianz.*
- d. Cuando el vehículo asegurado hale o remolque a otro vehículo, a menos que el vehículo asegurado sea un vehículo habilitado legalmente para esta labor.*
- e. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables o explosivas.*
- f. Cuando el vehículo asegurado sufra daños causados por la carga transportada.*
- g. Los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.*
- h. Cuando el vehículo sea alquilado, arrendado o subarrendado.*
- i. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*
- j. Los daños, hurto o costos por estacionamiento del vehículo asegurado, cuando transcurridos quince (15) días calendario desde la fecha formal de la objeción, usted no ha retirado el vehículo de las instalaciones de Allianz o del proveedor designado.*
- k. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto, hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de “ valet parking” prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra de usted o del conductor autorizado.*

l. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas. 20/03/2020-1301-P-03-AUT058VERSION21-DR0I 31 01/06/2017-13- NT-P-03-AZCNTAutomoviles2017

m. Cuando los documentos o la información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, usted o el beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

n. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por usted.

p. Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario.

q. Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

r. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.

s. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

t. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando este en movimiento pero no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. Allianz conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que usted, el propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

u. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de Allianz no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.

v. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia

- o la entidad correspondiente, para la instalación y /o funcionamiento de dicho blindaje.
- w. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y éste no haya sido asegurado dentro de la póliza.
- x. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos están excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
- y. Cuando usted o el conductor autorizado, sin autorización expresa y escrita de Allianz, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de Allianz de acuerdo con el amparo otorgado. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando usted sea condenado por la autoridad competente a indemnizar 20/03/2020-1301-P-03-AUT058VERSION21-DR0I 32 01/06/2017-13- NT-P-03-AZCNTAutomoviles2017 a la víctima mediante decisión ejecutoriada. El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a Allianz sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.
- z. Cuando usted o el conductor nunca ha tenido licencia de conducción, o teniéndola se encuentre suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o sea falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no sea apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
- aa. Todos los perjuicios derivados por los daños ocurridos en los elementos de identificación del vehículo (daños que representen regrabaciones de chasis o motor como consecuencia de un siniestro) y los perjuicios económicos de pérdida de valor comercial por la ocurrencia de un siniestro .
- ab. Los daños que sufra el vehículo asegurado, por no hacer caso, o por desatención en los testigos o señales de alerta del mismo, así el conductor manifieste el desconocimiento de su significado.
- ac. Los daños causados al vehículo consecuencia del cargue y descargue de mercancías o sustancias.
- ad. Los perjuicios y el detrimento en el valor del vehículo asegurado consecuencia de

procesos de reparación, ocurrencia de siniestros, desgaste natural o hurto sobre el mismo, cuando el tomador, usted o el beneficiario se nieguen a la aceptación o a recibir el vehículo reparado, cuando la reparación cumpla con los estándares establecidos por los representantes de la marca y/o Cesvi Colombia”.

En virtud de lo anterior, en caso de que en el desarrollo del proceso se compruebe que la señora Catalina Álvarez, se encontraba en calidad de pasajera del vehículo de placas INY086, con ocasión de la prestación de un servicio de transporte informal, la póliza no estaría llamada a prestar cobertura. De la misma forma ocurre si se llega a demostrar la ocurrencia de cualquier otra de las exclusiones previstas en la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0

En conclusión, la obligación indemnizatoria de la aseguradora está contractualmente delimitada por las condiciones de la póliza; esto es, a través de las exclusiones de cobertura. El asegurador, en ejercicio de su libertad contractual amparada en los artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio, define los riesgos que asume y los efectos de su materialización. Por lo tanto, si se comprueba que el siniestro se enmarca en las exclusiones pactadas, como el uso del vehículo para transporte informal, la aseguradora quedará exenta de responsabilidad, sin que pueda exigírsele el pago de indemnización alguna.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Por lo anterior, si el despacho accediera a una indemnización en la manera en que fue solicitada en el escrito de demanda, sin duda se desconocería este principio de mera indemnización, recuérdese que en este evento los perjuicios inmateriales son exorbitantes bajo los baremos que ha fijado la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia, no hay lugar a su reconocimiento so pena de avalar un enriquecimiento injustificado a favor de quienes integran la parte demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”⁴⁷

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. reconocer emolumentos por daño a la vida de relación pese a que no hay lugar a su reconocimiento frente a los familiares de la víctima y tampoco se ha

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

probado afectaciones que cambien sus condiciones de existencia y reconocer daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el p  tium de la demanda, su reconocimiento claramente vulnerar   el principio indemnizatorio.

En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgredir   el car  cter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro, lo que implica que m  s all   de procurar una reparaci  n se desborda su finalidad para generar un enriquecimiento injustificado que el despacho no podr   avalar.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepci  n.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODR   EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la P  liza que hoy nos ocupa s   presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que s   se realiz   el riesgo asegurado y que en este sentido, s   ha nacido a la vida jur  dica la obligaci  n condicional de Allianz Seguros S.A, Exclusivamente bajo esta hip  tesis, el Juzgado deber   tener en cuenta entonces que no se podr   condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos da  os reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideraci  n constituya aceptaci  n de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estar   llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el art  culo 1079 del C  digo de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitaci  n de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ART  CULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA

ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”⁴⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001, Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	100.800.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	100.800.000,00	1.200.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	100.800.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	100.800.000,00	1.200.000,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	100.800.000,00	1.000.000,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización para el asegurado	1.200.000,00	0,00
Amparo de Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00

DOCUMENTO: Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado es de 4.000.000.000, como se establece en la carátula de la referida póliza.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Despacho considerar que, en el caso bajo análisis, Allianz Seguros no puede ser condenada por un monto mayor al expresamente establecido en la Póliza, de acuerdo con su clausulado. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador tenga en cuenta los límites y valores asegurados contenidos en dicha póliza en el remoto e improbable evento de una condena contra mi representada.

8. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C. CO., Allianz Seguros S.A. podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, Allianz Seguros S.A., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra

la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza.

9. GENÉRICA O INNOMINADA.

En virtud del artículo 282 del CGP solicito al señor Juez declarar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo de la litis y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO III

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

I. RATIFICACIÓN DOCUMENTAL

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)”

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En virtud de lo anterior, solicito al despacho que no se le conceda valor alguno al documento proveniente de terceros aportado por la parte demandante mientras no su realice su ratificación, en concreto los documentos:

- Doc. Equivalente 1-042023, 28/04/2023. Emitida por Aura Carolina Castillo Rojas.
- Factura 1150, 02/05/2023. Emitida por Ortopedicos Cardio Lili.
- Doc. Equivalente E110 115854, 06/05/2023. Emitida por Cruz Verde.
- Doc. Equivalente 8570 8804, 25/07/2023. Emitida por Cruz Verde.
- Factura FEL0000169096, 29/07/2023. Emitida por Clínica la Sabana.
- Factura FE0996B, 29/07/2023. Emitida por Ortopedicos Futuro Colombia S.A.S
- Factura FEL0000170342, 05/08/2023. Emitida por Clínica la Sabana.
- Factura FE07 9173, 10/08/2023. Emitida por Óptica Colombiana.
- Factura FEL0000172856, 19/08/2023. Emitida por Clínica la Sabana.
- Factura FEL0000173923, 26/08/2023. Emitida por Clínica la Sabana.
- Factura FEL0000175294, 02/09/2023. Emitida por Clínica la Sabana.
- Factura 3802-0000133631, 09/09/2023. Emitida por Locatel.
- Factura FEL0000180667, 30/09/2023. Emitida por Clínica la Sabana.
- Factura FEL0000181830, 07/10/2023. Emitida por Clínica la Sabana.
- Factura C799 40850, 11/10/2023. Emitida por Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.
- Factura FEL0000182847, 14/10/2023. Emitida por Clínica la Sabana.
- Factura VH - 779, 18/10/2023. Emitida por Visual House Ortopedica S.A.S.
- Factura FEL0000183963, 21/10/2023. Emitida por Clínica la Sabana.
- Factura FEL0000187238, 11/11/2023. Emitida por Clínica la Sabana.
- Factura FEL0000188279, 18/11/2023. Emitida por Clínica la Sabana.
- Factura F98 120399, 30/11/2023. Emitida por Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.
- Factura FEL0000190887, 02/12/2023. Emitida por Clínica la Sabana.
- Doc. Equivalente A148 582392, 06/12/2023. Emitido por EPS Sanitas S.A.S.
- Factura 8104568283, 12/12/2023. Emitida por Farmatodo.
- Factura 8103619401, 12/12/2023. Emitida por Farmatodo
- Factura FEL0000192825, 16/12/2023. Emitida por Clínica la Sabana.
- Factura 7902549601, 16/12/2023. Emitida por Farmatodo.
- Factura 8131006, 18/12/2023. Emitida por Farmatodo.
- Doc. Equivalente A296 388425, 21/12/2023. Emitido por EPS Sanitas S.A.S.
- Factura FCNA 15254, 06/01/2024. Emitida por Bella Piel

- Factura J155 203326, 23/02/2024. Emitida por Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S
- Factura BLLA10333, 28/02/2024. Emitida por Bodytech
- Factura FE26316, 18/03/2024. Emitida por Renacerá IPS.
- Factura FE26317, 18/03/2024. Emitida por Renacerá IPS.
- Factura FE26318, 18/03/2024. Emitida por Renacerá IPS.
- Factura FE26383, 20/03/2024. Emitida por Renacerá IPS.
- Factura FE26384, 20/03/2024. Emitida por Renacerá IPS.
- Factura FE26388, 21/03/2024. Emitida por Renacerá IPS.
- Factura FECC27508, 21/03/2024. Emitida por Distribuidores Hernández Velásquez LTDA.
- Factura FE26428, 26/03/2024. Emitida por Renacerá IPS.
- Factura FE26651, 02/04/2024. Emitida por Renacerá IPS.
- Factura FE26659, 03/04/2024. Emitida por Renacerá IPS.
- Factura CAMO38021, 05/04/2024. Emitida por Moralva Inversiones S.A.S
- Factura CAMO38626, 10/04/2024. Emitida por Moralva Inversiones S.A.S
- Factura FE26840, 10/04/2024. Emitida por Renacerá IPS.
- Factura FE26928, 17/04/2024. Emitida por Renacerá IPS.
- Factura FE26936, 18/04/2024. Emitida por Renacerá IPS.
- Factura FE27123, 23/04/2024. Emitida por Renacerá IPS.
- Factura BLLA12987, 28/04/2024. Emitida por Bodytech.
- Factura POS1-1491536, 04/05/2024. Emitida por Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S
- Factura BLLA13919, 16/05/2024. Emitida por Bodytech.
- Factura CAMO44655, 31/05/2024. Emitida por Moralva Inversiones S.A.S
- Factura ALS 16647, 18/06/2024. Emitida por ALS Parma Quirúrgicos S.A.S
- Soporte de pago 02112315, 19/06/2024. Realizado a la Junta de Calificación de Invalidez del Meta.
- Factura FVE 1178, 28/06/2024. Emitido por Centro Bandura S.A.S.
- Factura BLLA16054, 02/07/2024. Emitido por Bodytech.
- Factura STR-ES-25, 10/07/2024. Emitida por Stroke therapy Revolution
- Certificación expedida el 09 de mayo de 2023 por Samen IPS S.A.S., presuntamente por Yehimi Bautista Diaz, en calidad de Coordinadora de talento humano.

- Certificación expedida el 17 de julio de 2024 por Inversiones Clínica del Meta S.A., presuntamente por Luisa Fernanda Cabrera Sánchez, en calidad de Coordinadora de talento humano.
- Certificación expedida el 02 de diciembre de 2024, presuntamente por Clara Isabel Hernández Archila, en calidad de Contador Público.

II. OPOSICIÓN AL CERTIFICADO DE INGRESOS EXPEDIDO POR EL CONTADOR PÚBLICO

La parte activa del litigio con su escrito de demanda aporta una certificación de ingresos suscrita por un contador público, sin embargo, es claro que no puede ser tenido en cuenta, dado que no cumple con los requisitos legales y jurisprudencias que se estudiarán a continuación en los siguientes términos:

En primer lugar, debe indicarse que a través del Concepto 1106 de 2019 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública –CTCP–⁴⁹ se ha indicado que el certificado de ingresos *tiene como objetivo servir de soporte ante un tercero al que se le asegura la verdad de un hecho*. Sin embargo, el certificado debe fundamentarse *en los libros de contabilidad y estar sustentados mediante soportes contables adecuados, además de ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad*. En el caso en que no se suministren los soportes contables requeridos, la certificación entregada no cumpliría los requisitos establecidos en las normas legales, y se afectaría la presunción de legalidad de los documentos que suscribe el contador público.

En segundo lugar, en el concepto en mención se otorga una orientación sobre los procedimientos y requisitos que debe contener un certificado de ingresos, cuando este sea firmado por parte de un contador público como se enuncian a continuación:

- *El certificado deberá expedirse en papel membretado del Contador público o persona Jurídica que presta servicios relacionados con la ciencia contable, además deberá contener la dirección, correo electrónico y teléfono del profesional certificante:* En el presente caso no se allega un documento con membrete de la Contadora Pública.

⁴⁹ Concepto 1106 de 2019 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública –CTCP– (2019). Recuperado de: <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=5d98fb5b-83cc-4d69-81e8-80e27f1c9659>

- *El certificado deberá contener el título del mismo, el cual podrá denominarse “Certificación de ingresos”; El certificado deberá indicar el destinatario del mismo, o deberá contener la expresión “a quien interese”; El certificado deberá contener un párrafo introductorio, donde se indique el nombre, identificación, profesión y datos pertinentes de la persona sobre quien se realiza la certificación, incluyendo el periodo de la certificación (febrero del 20x1, o de enero 1 a diciembre 31 de 20x1, etc.): En el presente caso no se indica el destinatario del documento ni tampoco a quien va dirigido o el destinatario.*
- *El certificado deberá contener el detalle de los ingresos certificados (salarios, honorarios, intereses, dividendos, rendimientos financieros, servicios, comisiones, etc.), donde se describa brevemente el origen de los mismos (salarios de la empresa “X”, honorarios producto de clases dictadas en la universidad “X”, rendimientos financieros obtenidos por inversiones en CDT en el Banco “X”, etc.):*
- *El contador público deberá obtener de su cliente la documentación que demuestre los ingresos obtenidos en el periodo sujetos de la certificación (obtención de evidencia valida y suficiente), evitando por parte del contador realizar aproximaciones, estimaciones. En caso de que el cliente no aporte los documentos necesarios para verificar los ingresos, el contador rehusará preparar dicha certificación y deberá anunciarle a su cliente dicha decisión.*
- *También es recomendable, que el contador público verifique las declaraciones tributarias del cliente con el objetivo de contrastar los ingresos que pretende certificar:*
- *El certificado deberá incluir un párrafo donde se describan los procedimientos aplicados a los ingresos objeto de la certificación: Dentro del certificado no se mencionan los procedimientos aplicados a los ingresos objeto de certificación.*
- *El certificado deberá incluir un párrafo donde se defina el propósito de la certificación, el alcance de la misma, su uso y restricción en su distribución (si la hubiere): Dentro del certificado no se mencionan la restricción en su distribución.*

- El certificado deberá incluir un párrafo donde se afirme que el contador público ha cumplido el Código de Ética establecido en la Ley 43 de 1990 y en el anexo 4° del DUR 2420 de 2015: Dentro del certificado no se menciona el cumplimiento de lo preceptuado en el Código de Ética.
- En un párrafo final del certificado de ingresos, el contador público señalará el lugar, la fecha del informe, el nombre completo, identificación, y número de tarjeta o registro profesional. Dentro del certificado no se menciona el número de tarjeta del contador público.

Dicho lo anterior, es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos en mención y por ello no podrá tenerse en cuenta el certificado allegado por el extremo actor.

En tercer lugar y sin perjuicio de lo plasmado previamente, la Corte Suprema de Justicia en sus pronunciamientos ha sido enfática en indicar que el documento que contiene la firma del contador público debe acompañarse de los soportes de los hechos económicos que se pretenden certificar, a saber:

“Y la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES también lo ha trató y en la circular externa 44 del 10 de noviembre de 2005, publicada en el diario oficial No. 46114 del 6 de diciembre de dicho año cuando dijo: (...) considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990 soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos”⁵⁰
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

⁵⁰ Sentencia SC15996 de la Corte Suprema de Justicia. Rad. 001310301820050048801 del 29 de noviembre de 2016. M. Luis Alfonso Rico

Puerta

SMF

Edificio 94^a
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

En el mismo sentido, esta corporación ha reiterado mediante sentencia SC20950-2017 que las certificaciones no pueden fundarse en meras afirmaciones de quien las expide, pues debe contener un soporte de verificación, veamos:

“Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para «dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general», esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Por ello, cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.

El mencionado experto, como profesional de las ciencias contables, se halla en condiciones de señalar y en caso de ser requerido por una autoridad, en el deber de allegar los soportes que ratifiquen las aseveraciones vertidas en sus certificaciones.⁵¹ (Subrayado y Negrita fuera de texto)

En conclusión, es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos previamente citados, razón por la cual, solicito a su Despacho que el certificado aportado con la demanda no sea tenido como prueba. Adicionalmente es claro que el documento no cuenta con los soportes que permitan verificar la información plasmada y en ese sentido tampoco podrá corroborarse lo certificado, generando la improcedencia total del mismo. Sin perjuicio de lo anterior **de manera subsidiaria**, en el evento remoto e improbable evento en que su Despacho decidiera tener como prueba tal certificación, solicito comedidamente que el contador público comparezca a la audiencia a efectos de someter el documento a ratificación conforme a lo preceptuado en el artículo 262 del Código General del Proceso sobre el documento denominado

⁵¹ sentencia SC20950 de la Corte Suprema de Justicia del 12 de diciembre de 2017. Rad. 05000131-03-005-2008-00497-01 MP. Ariel Salazar Ramírez.

“Certificado de ingresos”. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, realizar la correspondiente contradicción de la prueba.

III. OPOSICIÓN AL DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL NO. 09202401090 EMITIDO POR LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDES DEL META Y EL DICTAMEN 1411569478-709495 ELABORADO POR ARL SURA.

Una vez analizado el documento aportado por el demandante **“DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL”** Identificado con el DML No. **09202401090** emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Mera y el Dictamen **1411569478-709495** elaborado por ARL Sura, es pertinente resaltar que no cumplen con todos los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 del Código General del Proceso. En este sentido, las pruebas no deberá ser decretada, pues no se aportó de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso, pues se desconoce la información base para la realización de tal documento, entre otros requisitos exigidos en la ley. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

La procedencia de la prueba pericial se encuentra prevista en la disposición referida para aquellos casos en que para verificar los hechos que interesan al proceso se requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Caso en el cual, se procederá con la elaboración de hasta un dictamen por materia de debate, presentado por cada parte procesal, rendido por un perito de forma escrita. De forma seguida, el artículo 226 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener dictamen rendido, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin

perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que

versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”.

Señalado lo anterior, se advierte que el documento allegado no reúne la totalidad de los requisitos mínimos con los que debe contar los dictámenes periciales, en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso, lo cual imposibilita su decreto, como pasa a explicarse.

La actividad probatoria desarrollada al interior de los procesos judiciales comprende una serie de actuaciones concatenadas, que van desde la solicitud del medio de prueba hasta su valoración. Por lo que cada una de ellas tiene una finalidad específica que se distingue de manera independiente. Debido a ello, no resulta acertado hablar de forma indiscriminada de la admisibilidad y de la eficacia probatoria.

La doctrina procesal distingue entre los requisitos intrínsecos y extrínsecos de los medios de prueba, refiriéndose los primeros a aquellas circunstancias propias de cada una de las pruebas analizadas en el caso concreto, o si se quiere, los requisitos habilitantes de los medios de prueba de forma sustancial. Mientras que los segundos, hacen alusión a la incidencia del procedimiento en los medios de prueba, es decir, los requisitos de naturaleza procesal requeridos para su decreto y/o práctica.

“Son requisitos intrínsecos: a) la conducencia del medio; b) la pertinencia o relevancia del hecho objeto de la prueba; c) la utilidad del medio; d) la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho. Rigen para la fase de producción de la prueba y se revisa su cumplimiento en la valoración.

Son requisitos extrínsecos: a) la oportunidad procesal o ausencia de preclusión; b) las formalidades procesales; c) la legitimación y postulación para la prueba de quien la pide o la presenta y la legitimación del juez que la decreta oficiosamente; d) la competencia del juez o de su comisionado; e) la capacidad general del juez o de su comisionado; e) la capacidad general del juez o funcionario y de los órganos de la prueba (testigos, peritos, intérpretes, partes cuando confiesan) y la ausencia de impedimentos legales en aquellos y estos. Rigen

para la fase de producción y parcialmente para la asunción y valoración, pero en esta debe revisarse su cumplimiento”⁵²

En este sentido, la jurisprudencia nacional ha advertido que la determinación de procedencia respecto del decreto de pruebas comprende el análisis de los dos requisitos anteriores, así:

“(…) concluye esta Sala que la negativa a decretar pruebas, debe conllevar a un análisis serio de parte del juez, con relación al carácter demostrativo de la misma frente a los hechos de la demanda o frente al cumplimiento de los requisitos formales de la misma, siendo este el límite al derecho al debido proceso probatorio. (...) Como ya se advirtió, las pruebas, para ordenar su decreto y práctica, deben llenar los requisitos generales consagrados en el artículo 178 del C.P.C.⁵³, y los especiales de cada medio de prueba”⁵⁴

Tratándose de la prueba pericial, el estudio de los requisitos formales estriba en los diez ítems enlistados en el artículo 226 del Código General del Proceso, los cuales deben acreditarse en la oportunidad procesal establecida para su aporte. Tal y como lo indicó el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en la cita que a continuación se presenta:

“Es del caso memorar que, conforme al artículo 226 ejusdem, quien pretenda hacer valer un dictamen en el proceso, debe acompañarlo de “los documentos que le sirven de fundamento y de aquello que acrediten la idoneidad y experticia del perito”, lo que significa que, la oportunidad para acreditar la aptitud es con el trabajo pericial”⁵⁵.

En el mismo sentido, la corporación indicó en la resolución de un recurso de apelación contra el auto que denegó el decreto de la prueba pericial solicitada por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso que, la incidencia directa del estudio de los requisitos formales en el decreto de la prueba pericial encuentra su razón de ser en la concreción sustantiva de la idoneidad y experiencia del perito, en los siguientes términos:

⁵² Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Tercera reimpresión de la sexta edición. Editorial Temis S.A. 2019. Pág. 318.

⁵³ Ver. En la actualidad, el artículo 168 del Código General del Proceso.

⁵⁴ Tribunal Administrativo de Sucre. Expediente 700013333002201200031-01. M.P. Luis Carlos Alzate Ríos. Marzo 21 de 2013.

⁵⁵ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. Expediente 110013103035201800348-017. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara. Junio 30 de 2021

7.5. Ciertamente, “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...) y abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”⁵⁶. Empero, en todo caso debe garantizarse el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y la igualdad de las partes. Es decir, resulta imperativa la aplicación del estatuto adjetivo procesal, sin excederse en un exceso ritual manifiesto.

(...)

7.7.- Ahora, en lo atinente a la prueba pericial, ha de decirse que el artículo 226 del C.G.P., en los numerales tercero, cuarto y quinto, exige la inclusión en el dictamen, de la siguiente información: “3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen,” la cual no fue abarcada en la experticia rendida a instancia de parte, por el Ingeniero Patólogo Héctor Alfonso Corredor Valderrama.

7.8.- Entonces, siendo el dictamen pericial “la exteriorización del estudio y conclusiones que ha llegado el experto, plasmado en un documento escrito o en el acta (que también es escrita) donde se deja constancia de la opinión del perito”⁵⁷ la cual resulta procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, deviene imperativo, acreditar el conocimiento y la experiencia de quien rinde la experticia, esto a efectos de que el Juez pueda determinar la confiabilidad y credibilidad del conocimiento allí explicado, por tanto, las exigencias de los numerales 3, 4 y 5 de la norma en cita, no pueden considerarse como un simple formalismo, sino como la concreción sustantiva de los conocimientos del experto.

⁵⁶ Ver. Artículo 11 del Código General del Proceso.

⁵⁷ López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil Tomo 3 Pruebas. Dupré Editores. 2008 Pág. 241

SMF

7.9.- Ante la omisión de la acreditación del perito contratado por la parte demandante, se colige la confirmación del auto cuestionado”⁵⁸

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido al respecto que:

“...En efecto, el artículo 226 del Código General del Proceso prescribe que todo dictamen, para asignársele mérito demostrativo, debe cumplir con unas exigencias, que por su importancia frente al caso se destacan las siguientes: (i) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; (ii) explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas; (iii) exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones; (iv) incluir los datos de contacto del perito; (v) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; (vi) señalar los casos en que el perito ha participado y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada para el caso, indicar las razones para ello; y (vii) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito. Sobre el punto, la Corte ha sostenido que toda peritación debe observar los requerimientos especiales antes enunciados, so pena que la decisión de admisión del mecanismo extraordinario no pueda soportarse en ella, y, por tanto, deba declararse prematura la resolución que se emita en sentido contrario (AC5405, 23 ag. 2016, rad. n° 2008-00324-01; AC7246, 25 oct. 2016, rad. 2012-00116-01; AC1641, 2 ab. 2014, rad. 2009-01202-01)» (CSJ AC6081-2017, 15 sep.)”⁵⁹

Así las cosas, resulta acertado indicar que el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso tiene por objeto establecer la admisibilidad de la prueba en razón a los requisitos formales previstos en la legislación, los cuales, en caso de reunirse llevan al decreto del medio de prueba.

En este sentido, tras haberse concluido que la experticia que se pretende hacer valer no reúne la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, resulta improcedente decretar como pruebas periciales, las pretendidas por el extremo actor.

⁵⁸ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Expediente 110013103038201900300-01-C-11-P-A. Adh. 33. Saavedra Lozada. Diciembre 14 de 2020

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC4651-2019. Octubre 9 de 2019

En gracia de discusión, si el Despacho determina que el dictamen cumple con las exigencias procesales, en cumplimiento del artículo 228 del Código General del Proceso y con el fin de contradecir el dictamen aportado, ruego citar a los médicos de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, los Doctores Wilson Contreras Pinto, Martha Galvis Palacio y Daniel Alberto Ramos Pinzón. De la misma forma, por parte de ARL Sura, a los Doctores Eugenia del Carmen Martínez González, Lina María Carvajal Palacio y Juan Jose Sanabria David, para que absuelvan el interrogatorio que formularé acerca de su idoneidad e imparcialidad y el contenido del documento que emitió.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0, con su respectivo condicionado particular y general.

INTERROGATORIO DE PARTE.

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **CATALINA DUQUE** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. la señora **CATALINA DUQUE** podrá ser citada en la carrera 43 No. 20-52, barrio El Buque de la ciudad de Villavicencio, celular 3125463247, correo electrónico tata.alv.du@gmail.com
2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ALEJANDRA MARIA DUQUE MEJIA** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. la señora **ALEJANDRA MARIA DUQUE MEJIA** podrá ser citada en la carrera 43 No. 20-52 barrio El Buque de la ciudad de Villavicencio, correo electrónico alejamadu@hotmail.com

3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ALEJANDRO ALVAREZ HEANO** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. **ALEJANDRO ALVAREZ HEANO** podrá ser citado en la carrera 43 No. 20- 52 barrio El Buque de la ciudad de Villavicencio, correo electrónico electricascolombia@gmail.com
4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **JUAN MANUEL ALVAREZ DUQUE** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. **JUAN MANUEL ALVAREZ DUQUE** podrá ser citado en la carrera 43 No. 20-52 barrio El Buque de la ciudad de Villavicencio, correo electrónico jmalvarezduque@gmail.com
5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **HENRY FABIAN CASTRO**, en su calidad de demandado y conductor del vehículo de placas INY086. A fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. **HENRY FABIAN CASTRO**, podrá ser citado en Diagonal 8 Sur No. 39 A - 138 Conjunto Residencial Ocarro Apto 401 Torre 14 en Villavicencio – Meta, correo electrónico henrycastrorey@gmail.com

DECLARACIÓN DE PARTE.

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0

TESTIMONIALES

1. Solicito se sirva citar a la doctora **DAISY CAROLINA LOPEZ ROMERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.324.490, asesora externa de mi representada con el objeto de que se

pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La Doctora podrá ser citada en la Cra 11 A No. 94A – 23 oficina 201, en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico lopezromerodc@hotmail.com

DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria del vehículo y la transeúnte, condiciones de la vía, condiciones climáticas, visibilidad del vehículo, etc. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a un mes con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo.

VI. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

2. Escritura en la que consta poder general otorgado al suscrito, por Allianz Seguros S.A.
3. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros SA. Expedido por la Cámara de comercio
4. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros SA. Expedido por la Superintendencia Financiera.

VII. NOTIFICACIONES.

Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

El suscrito, en Cra 11A No. 94A – 23 Of. 201 en Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.